

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO EJIDO CON LA NUEVA LEY AGRARIA

TESIS

QUE PRESENTA: EFRÉN MEZA TREJO

PARA OBTENER EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR
LIC. MIGUEL ÁNGEL MOTA VELÁZQUEZ

ÍNDICE

	Pag.
	INTRODUCCIÓN1
CAPI	TULO I
CON	TENIDO Y CARACTERES DEL DERECHO AGRARIO
l.1	Concepto de Derecho4
1.2	Concepto de Derecho Agrario4
1.3	Importancia del Derecho Agrario6
1.4	Características del Derecho Agrario9
1.5	Los Sujetos Agrarios en General11
CAPI	TULO II
FUNI	DAMENTO HISTÓRICO DEL EJIDO
II.1	Antecedentes del Ejido16
II.2	Concepto de Ejido26
II.3	Creación de un Ejido con los Códigos Agrarios y la Ley Federal
	de la Reforma Agraria28
	a.) Dotación
CAPI	TULO III
MAR	CO JURÍDICO
III.1	Decreto Constitucional del 6 de enero de 191537
III.2	Código Agrario de 193439
II.3	Código Agrario de 194041
III.4	Código Agrario de 194243

III.5	Ley Federal de la Reforma Agraria	45	
III.6	Artículo 27 Constitucional	48	
III.7	Ley Agraria (1992)5	54	
CAPI	TULO IV		
BASE	S LEGALES DE LA ESTRUCTURACIÓN DE UN EJIDO		
IV.1	Organización Estructural de un Ejido6	37	
IV.2	Organización Funcional de un Ejido	30	
IV.3	Constitución de Órganos Ejidales	33	
IV.4	Delimitación de Tierras al Interior de un Ejido) 2	
IV.5	Dominio Pleno	93	
CAPITULO V			
CONS	STITUCIÓN DE UN EJIDO CON LA NUEVA LEY AGRARIA		
V.1	Aportación de Tierras10	06	
V.2	División de Ejido10)9	
V.3	Fusión de Ejido11	11	
V.4	Conversión de Comunidad a Ejido11	12	
CONC	CLUSIONES1	17	
PROPUESTA12		21	
BIBLIOGRAFÍA		22	

Introducción

El Derecho Agrario nos hace comprender que en la medida en que tengamos asegurada una producción agropecuaria en donde los sujetos agrarios mejoren su calidad de vida, estaremos alejándonos de las crisis mundiales, es así que la conjunción de esos conceptos, derecho y agrario forman al derecho agrario, como la rama mas amplia en nuestro medio, la mas debatida, es por ello que los problemas del campo como la forma de afrontarlos a través de la historia de nuestro país es sin duda interesante, ya que dio como resultado, el surgimiento y evolución de las leyes agrarias reformando el articulo 27 Constitucional dando origen con ello a nuestra actual Legislación Agraria, publicada en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 1992 misma que brinda reconocimiento explicito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, autonomía a la vida interna de estos, reconocimiento de los sujetos de Derecho Agrario, seguridad plena a las 3 formas de propiedad rural que son, ejidal, comunal y pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal.

Con la ley del 6 de enero de 1915 comenzaron a crearse nuevas instituciones públicas agrarias, como el ejido, la pequeña propiedad y la magistratura agraria, los campesinos actores fundamentales en el movimiento armado de 1910 lograron que en 1917 se respondiera a sus demandas en el artículo 27 Constitucional.

Las concepciones del liberalismo social, detonantes del movimiento armado, lograron que los problemas agrarios se remediaran mediante previsiones constitucionales que serian contempladas en el articulo 27, obra de diputados como Pastor Rouaix, quien había atestiguado las miserables condiciones en que el campesino mexicano vivió durante la dictadura

porfirista; consideraba que sobre los derechos individuales a la propiedad se encontraban los derechos superiores de la sociedad representada por el estado, para regular su repartición, uso y conservación, de donde provino la declaración que la propiedad de las tierras y agua comprendidas dentro de los limites del territorio Nacional corresponden originalmente a la nación.

Las Reformas al artículo 27 Constitucional pretenden iniciar una etapa diferente en el agro mexicano, al permitir que el campesino, mediante los instrumentos legales de la ley agraria, obtenga seguridad jurídica sobre sus parcelas situación relevante para el efecto de garantizar el dominio pleno sobre su tierra.

Los principios que rigen la materia agraria deben tenerse presentes para garantizar la justicia en el campo Mexicano, interpretando e integrando la ley agraria con la oportunidad histórica de alcanzar un nuevo rumbo para el campesino.

Es importante comentar que el problema en el campo mexicano no es una cuestión de legalidad, integración e interpretación del derecho, si no que debemos reconocer que es un camino que tiende a actualizar mejores circunstancias sociales para el hombre del campo; atendiendo a la función social del derecho que busca potenciar las capacidades de los individuos, debemos reconocer que en el mismo se deben reflejar la igualdad de posibilidades mediante la ciencia jurídica.

CAPITULO I

CONTENIDO DE CARACTERES DEL DERECHO AGRARIO

I.1. CONCEPTO DE DERECHO

Etimológicamente proviene del latín *Directum*, el cual deriva de dirigiré (enderezar, dirigir, encaminar) a su vez de deregere, rexi, rectum (conducir, guiar, conducir rectamente bien) "Directum es lo que es derecho recto" "justo" opuesto a lo perverso.¹

"En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres. Estas normas se distinguen de la moral.²

I.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO

Etimológicamente significa.- Recto, igual, seguido, sin tocarse a un lado ni a otro, severo, rígido, justo, fundado, razonable; Conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado.³

Agrario, deriva del latín, *Agrarius, anger, agri,* significando lo referente al campo, a la agricultura, ésta a su vez deriva de *Anger, agri y cultura, cultivo,* por lo que se refiere a labranza y cultivo de la tierra.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 1094.

² De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México, 1970, Pág. 228.

³ Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, México, Primera Edición, 1987, Págs. 17, 19.

En mérito de las nociones anteriores, el Derecho agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación social, el bien común y la seguridad jurídica.⁴

Algunos de los conceptos más importantes que han establecido tanto a nivel nacional, como internacional, diversos tratadistas del derecho agrario y que considero oportuno citar son:

Giovanni Carrara: "El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad agraria, en sus sujetos en los bienes que a ella se destinen y en las relaciones jurídicas constituidas para ejercerla".

Martha Chávez Padrón: "Derecho Agrario en nuestro país, es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que éste sistema considera como agrícola, ganaderos, forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo".⁵

Únicamente me resta señalar que el derecho agrario goza de plena autonomía científica y jurídica, y por tanto resulta conveniente su autonomía didáctica así como su codificación con las diversas disposiciones legales que se refieren a las actividades agrarias.

⁴ Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, México, Primera Edición, 1987, Págs. 17, 19.

⁵ Duran Alcántara Carlos Humberto, El Derecho Agrario y El Problema Agrario de México, editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 23, 24.

De acuerdo a los conceptos citados de los diversos tratadistas de derecho agrario y en base a lo que acontece en la realidad se puede describir al **Derecho Agrario** como:

El conjunto de normas jurídicas tendientes a regular las diversas formas de propiedad en el medio rural, así como la producción, distribución y comercialización de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, mediante la aplicación de la ley, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia a través de la autoridad competente, así como la participación de diversas instituciones, con el fin de satisfacer las necesidades de los sujetos agrarios.

I.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO AGRARIO

Uno de los problemas de México, es la aplicación de la ley, por lo que a lo largo de nuestra historia los mexicanos hemos dado una intensa lucha para hacer valer la ley, sin embargo, ésta tiene que ser conocida para que se lleve a cabo su aplicación, de ahí que la publicidad de las leyes es uno de los más importantes derechos de la sociedad, a fin de que todos los destinatarios conozcan sus derechos, para ejercerlos y sus obligaciones para cumplirlos, y dado de que el derecho por su propia naturaleza es cambiante, las modificaciones que se producen en el ámbito jurídico suelen ser necesarias, ya que en ninguna sociedad el derecho permanece estático e inmutable, pues el existir nuevos problemas, por fuerza se generan nuevas soluciones y por ende el legislador procura atender las expectativas y las exigencias sociales a través de reformas a las leyes existentes o incluso de las leyes nuevas, por tanto la necesidad de la constante preparación que deben tener todos los abogados. Siendo así el derecho un instrumento esencial para la convivencia social.

Es importante señalar que la aplicación del Derecho Agrario en México es de vital importancia porque en el 60% de los 11 mil kilómetros de litoral mexicano, existen más de 29 mil ejidos y comunidades agrarias, que a su vez agrupan a 3.5 millones de ejidatarios y comuneros, los cuales cuentan con aproximadamente 4.6 millones de parcelas y 4.3 millones de solares urbanos. La superficie de los ejidos representan el 50% del territorio nacional, y la población que los habita concluye poco más del 25% del total de habitantes del país.

Específicamente el Estado de Hidalgo cuenta con 2 066,400 hectáreas en 84 municipios, de los cuales se considera que son propiedad social 1 016 315 Hectáreas, es decir el 49.18%, dividida ésta en 1023 ejidos y 152 comunidades; lo que conlleva a la necesidad de normar a fin de lograr el bien común y la justicia social y por tanto, sea su aplicación exacta y puntual un instrumento para resolver los principales problemas del agro mexicano, con lo que el derecho agrario en México se torna actual y no como se ha dado, un instrumento servil de la Política o de la Economía, para el beneficio de unos cuantos perdiendo de vista, como ya asenté el aspecto teleológico del derecho agrario.

Por otro lado, cultura jurídica o cultura de la legalidad es el conocimiento generalizado de los derechos y de las obligaciones, así como de las prácticas y costumbres a las que se atribuye una función razonable y relevante en la vida colectiva.⁶

-

⁶ Mora Donato Cecilia Judith, Derechos de los Campesinos, Dirección General de Publicaciones y fomento Editorial, UNAM, 2001, Págs. 13, 16.

De lo anterior cabe concluir que es importante el derecho agrario, ya que no es útil desde los puntos de vista histórico, científico, técnico y didáctico de lo cual a continuación se cita:

Utilidad Histórica.- El problema agrario está íntimamente vinculado con la humanidad; en ésta virtud, no es factible tener un conocimiento cabal y autentico de la historia de las sociedades, si no se tiene una noción amplia del proceso evolutivo del problema del derecho agrario.

En México, especialmente la cuestión agraria, es parte substancial de su proceso histórico: sus tres grandes revoluciones, la de independencia, la de la reforma y la iniciada en 1910, han tenido como principales causas generadoras las del problema agrario.

Utilidad Científica.- La ciencia jurídica es una rama del conocimiento humano que estudia los fenómenos jurídicos considerados como una cartografía de los sociables, formulando las reglas a que están sometidos. Ahora bien el derecho agrario es una rama jurídica sujeta, a un proceso de conformación y perfeccionamiento activo y continuo; en ésta virtud la especulación científica es factor coadyuvante en la depuración y consolidación de las instituciones jurídico-agrarias, lo que explica la utilidad científica de su enseñanza.

Utilidad Técnica.- La técnica del derecho tiene por objeto la aplicación práctica de la norma jurídica a los casos particulares, a los problemas legales que en realidad social se plantean; ello evidencia la utilidad del estudio del derecho agrario, con el propósito de que el perito en derecho, con un amplio criterio jurídico, pueda valorar con espíritu de equidad las instituciones jurídicas vigentes en materia agraria y aplicar la norma a los casos concretos.

Utilidad Didáctica.- El punto de vista de la enseñanza, la utilidad del estudio del derecho agrario es indudable si se considera que permite consolidar en el estudiante su criterio jurídico, dándole una visión de conjunto de las instituciones agrarias, remontándose a sus fuentes primarias y siguiendo su proceso evolutivo y de perfeccionamiento. Su conocimiento es uno de los auxiliares importantes en el estudio de otras disciplinas jurídico-sociales.⁷

I.4. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AGRARIO

El Derecho Agrario presenta modalidades peculiares entre las que podemos destacar, como más importantes las siguientes:

- a) Es Autónomo.- Toda vez que se sigue por principios propios, distintos a los que gobiernan otras disciplinas jurídicas, apoyándose en las siguientes consideraciones generales:
- Porque de la actividad socio-económica relativa a la agricultura, derivan problemas específicos con un particular tipo de economía y técnica.
- Porque las materias relativas a la agricultura, requieren de un ajuste coordinado que se inspira en el unitario concepto de la producción nacional.
- Por la preponderancia de los intereses de la agricultura y de los agricultores.

⁷ Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, México, Primera Edición, 1987, Págs. 23, 24, 25.

_

- Por razones de carácter técnico que favorecen el desarrollo agrícola.
- b) Es social.- Porque sus normas e Instituciones son protectoras de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la base de justicia y equidad.
- c) **Es reivindicatorio**.- Porque ordena la restitución de la tierra a favor de la clase campesina, de sus legítimos dueños, usurpada por los grandes terratenientes.
- d) **Es Dinámico**.- Porque está sujeto a una evolución progresiva atendiendo a los cambios estructurales que se operan en el campo científico, en el social, en el económico y en el político.
- e) Es Singular y Excepcional.- Porque se aparta de la ratiolegis en que se inspira el derecho común, por motivos de justicia social e interés público.

Es importante tener presente que el derecho agrario es autónomo, ya que es determinante para interpretar y aplicar la norma jurídica agraria en los casos concretos, con sentido de equidad y justicia social.

I.5. LOS SUJETOS AGRARIOS EN GENERAL

Son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias que tienen capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponden, de acuerdo a lo que establece el artículo 135 de la Ley Agraria son:

Ejido.- Tiene su origen en la raíz etimológica *exitus* que significa salida; es decir, que se establecería en las afueras de la ciudad. Por su parte la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, lo consideró en su artículo 13, como la tierra dotada a los pueblos.

Actualmente es considerado como el núcleo de población conformado por el conjunto de tierras, bosques y aguas objeto de una dotación, así como el grupo de individuos titulares de derechos agrarios, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio (Art 27, fracción VII de la Constitución., Ley Agraria Arts. 9 y 10).

- **Ejidatario**.- Titular de derechos agrarios que participa de los bienes ejidales dotados a un núcleo de población. Puede ser adjudicatario en forma individual, si las tierras del ejido han sido parceladas, y de derechos proporcionales sobre las tierras de uso común, de acuerdo con la determinación de la asamblea (Ley Agraria Arts. 12, 14-16 y 56 fracción III).

- Sucesor de Ejidatario.- Persona designada por el ejidatario como heredero de los derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, en caso de que el sucesor sea menor de edad se atenderá a la supletoriedad del Derecho Civil (Arts. 17, 18, 19 y 101 de la Ley Agraria).
- **Comunidad**.- Núcleos de población conformadas por el conjunto de tierras, bosques y aguas que les fueron reconocidos o restituidos, y de los cuales han tenido presuntamente la posesión por tiempo inmemorial con costumbres y práctica comunales. (Art 27 fracc. VII de la Constitución; Arts. 98 y 100 de la Ley Agraria).
- Comunero.- Sujeto agrario reconocido en alguna de las acciones d restitución o reconocimiento de bienes comunales; por tanto es considerado titular de los derechos comunales (Arts. 101 y 102 de la Ley Agraria).
- Sucesor de Comunero.- Persona que designa el comunero como heredera de los derechos inherentes a su calidad de comunero, en caso de que el sucesor sea menor de edad se atenderá a la supletoriedad del Derecho Civil (Arts. 17, 18, 19 y 101 de la Ley Agraria).
- Avecindados.- Mexicano por nacionalidad, mayor de edad, que ha vivido por un año o más en el núcleo agrario y que además haya sido reconocido como tal por la Asamblea o por el Tribunal Agrario competente. (Arts. 13 y 135 de la Ley Agraria y Art. 1 del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria).

- Pequeños Propietarios.- Individuo que posee una pequeña propiedad agrícola, ganadera o foresta en los términos que señala el Artículo 27 de la Constitución, fracción XV, es una figura de propiedad individual distinta de la propiedad social que corresponde al ejido o a la comunidad. La extensión está limitada por la Ley para evitar la formación de latifundios (Ley Agraria título 5, Arts. 115-124).
- **Jornaleros Agrícolas**.- Trabajador que percibe un salario por su fuerza de trabajo en una actividad agrícola, ganadera, forestal o en general, realizada en el campo, en un proceso productivo destinado a generar una ganancia para su propietario.

El **Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria** contempla otros sujetos como son:

- Posesionario.- Campesino que posee en explotación tierras ejidales, es decir, las ocupa, cultiva y cosecha, ya sean éstas parceladas o de uso común, y no ha sido reconocido como ejidatario por la Asamblea o el Tribunal Agrario competente. (Ley Agraria 23 fracc VIII, 48 y 57 fracc. I).
- **Sucesores de Posesionarío.-** Persona designada por el posesionarío como heredera de los derechos de la explotación de las tierras ejidales.
- Colonos.- Calidad de campesino que pertenece a un grupo específico y que explota una superficie determinada con el fin de establecer una comunidad, denominada colonia. (Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas Arts, 3, 23 y 24).

- Poseedores de Terrenos Baldíos o Nacionales.- Son aquellos sujetos que se encuentran contemplados dentro del supuesto del artículo 160 de la Ley Agraria.
- **Campesinos en general**.- Conjunto o clase social, propia del campo haciendo de éste su ocupación principal.⁸

⁸ Procuraduría Agraria, Glosario de Término Jurídico Agrario, Taller de Salinas Impresores S. A. de C. V., México 2004, Págs. 28, 36, 38, 56, 90,116.

CAPITULO II FUNDAMENTO HISTÓRICO DEL EJIDO

II.1. ANTECEDENTES DEL EJIDO

Desde la época prehispánica se tenía una organización, en la distribución de la tierra, los aztecas empleaban el calpulli, el cual es el antecedente más importante que se tiene, luego vienen las ideas más importantes de algunos ideólogos políticos, que empiezan a gestar la idea de una formalización para crear una ley especializada en materia agraria, lo que fue el antecedente para la formación del articulo 27 constitucional.

Desde las primeras formas de organización humana, la posesión y dominio de la tierra ha sido causa de diversas pugnas, en principio porque a partir de esta se obtienen los recursos naturales y los satisfactores que cubren las necesidades básicas del hombre, y en 2ª. Instancia depende del poder económico de cada grupo social.

En el caso particular de México no se ha podido extraer de este problema y ha sido causa de 2 grandes movimientos armados La Independencia y La Revolución Mexicana. A efecto de realizar un adecuado estudio de la evolución que en nuestro país ha sufrido el derecho a ser propietario de la tierra.

Época Colonial: A la llegada de los españoles a nuestro país existieron modificaciones substanciales al derecho de propiedad de la tierra, en principio y como consecuencia de la existencia de la encomienda se crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueran sometidos a un régimen de explotación laboral.

Época Independiente: Las diferencias existentes entre las personas propietarias de la tierra y aquellas que la trabajaban en la época colonial hacia el año 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente porque el reparto de las tierras entre los propios españoles fue inequitativa.

Época prehispánica: Está caracterizada porque el esquema de propiedad de la tierra se encuentra íntimamente relacionado con la organización social y considerando a los mexicanos como el grupo étnico más importante, el esquema de propiedad podemos dividirlo en 3 grandes grupos.

- 1.- Tierras Comunales (Calpulli) A este tipo de tierras corresponde las características de ser cultivada por los miembros de un determinado barrio o calpulli, con la condición única de permanecer en él, asegurando de esta forma el beneficio directo de los miembros de la comunidad.
- 2.- Tierras Administradas por el Estado (Altepetlalli) Este tipo de tierras se caracteriza por no ser trabajadas por aquellos a quienes beneficiarán los productos que de ella se obtenían ya que las mismas mediante arrendamiento fueron dadas a trabajar a quienes carecían de tierras, quienes recibían parte de lo cosechado y lo demás se entregaba para el provecho y beneficio de sacerdotes, militares y funcionarios públicos.
- 3.- Tierras de Propiedad Privada (Pillalli) podemos identificarla como aquel grupo de tierras que mediante herencia eran transmitidas entre la clase noble.

Propiedad agraria entre Aztecas y la Nueva España

En la época colonial en México desde los conquistadores al Anáhuac, la propiedad de las tierras pertenecían al Rey, toda la propiedad territorial se puede decir que se originaba de la voluntad del Rey, ya que el era el que distribuía la tierra ya sea a los guerreros que se habían distinguido en la campaña, también a los nobles y los sacerdotes importantes de esa época. Los guerreros y los nobles no tenían que pagar tributos, ya que ellos eran los únicos con propiedad privada. Había algunas tierras que se les denomino con el nombre de altepetlalli, estas fueron de uso común y se destinaban a cubrir los gastos públicos. Las tierras del calpullalli pertenecían en propiedad de barrios estos eran donde las familias habitaban, perdían su derecho si dejaban de cultivar más de tres años. La tierra la cual integraba el mitlchimalli se usaba para alquiler o se utilizaba para el cultivo; pero había tierras que se ocupaban para explotar denominadas teotlalpan.

Después de la conquista los españoles se adueñaron de las mejores tierras; como las del monarca, nobles y la de los guerreros, en la época colonial la propiedad privada se estableció como la Propiedad privada de los españoles, propiedad eclesiástica, propiedad de los pueblos. Pero conforme fue pasando el tiempo empezó una decadencia al grado de que terminaban en manos de la iglesia, México ya cuando inició su independencia siguió decayéndose, aunque hubo intentos para evitar esto, como las leyes de colonización en 1821, la ley de desamortización de 1856, y la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, de 12 de junio de 1859. Pero cada vez se agravaba todo ya que por las leyes de Terrenos Baldíos, la gente empezó a apropiarse de estos terrenos y realizaban denuncias, a través del tiempo empezaron abusos como las tiendas de raya, baja política, esto provocó la Revolución Mexicana del 20 de noviembre de 1910 lo que provocó el cambio en México.

Constitución de 1917 en materia agraria

La cual esta vigente actualmente es la que establece los principios sobre la tierra, aguas nacionales, subsuelo, en nuestro país estableciéndose lo siguiente:

- -Se reconoce la capacidad jurídica de los núcleos de población a tener el goce de sus tierras.
- -Se niegan los actos jurídicos por los cuales se haya cancelado o privado de la tierra.
- -Se da a la población por no tener ejidos, tierras y aguas para su desarrollo.
- -Se establece la creación de órganos los cuales se dediquen a la administración y orden en la materia agraria.
- -Se establecieron procedimientos para la restitución del agua.
- -Se prohíbe a las autoridades agrarias dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera.

El Artículo 27 otorga el dominio original de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas en su territorio, su derecho a transferir ese dominio en propiedad privada y a imponer a la propiedad las modalidades convenientes según lo pidiera la utilidad pública. Este artículo también sentó las bases de la reforma agraria y devolvió a la nación la propiedad del subsuelo y de sus riquezas. El artículo 27 de la Constitución de 1917 fue la bandera agrarista de la revolución, hasta que fue reformado por el presidente Carlos Salinas de Gortari el 6 de enero de 1992.

En materia agraria se impuso la división, entre herederos y legatarios, de latifundios "más de 700 hectáreas de superficie en despoblado o más de 300 dentro de un círculo de 4 km² en torno de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes" (Art. 197).

Promulgada la nueva constitución federal, hubo elecciones en los estados para la restauración de los poderes locales y el orden legal en toda la nación.

El articulo 27 constitucional significó la primera disposición jurídica relacionada con el campo; este Art. Sienta las bases que en forma general regula al campo, y teniéndose que concretar con una ley denominada ley federal de la reforma agraria.

El antecedente de este Art. Fue el plan de Ayala promulgado por Zapata en 1911 y que sienta las bases del derecho agrario.

A partir del movimiento revolucionario se comenzó a gestar lo que sería el contenido en el artículo 27 constitucional debiendo destacar la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915 que fue impulsada por Venustiano Carranza siendo este presidente de la República, y en cuyo contenido se destaca:

- a. Se desconocen todas las afectaciones realizadas en la época del gobierno de Porfirio Díaz.
- b. Se tiene por no hechas las negociaciones con compañías deslindadoras, que afecten a los poblados en la propiedad de sus tierras.
- c. Se busco el dotar de tierras a los campesinos carentes de las mismas.

Así mismo en el artículo 27 se reconocen entre otras 3 formas de propiedad de la tierra.

- 1.- Propiedad Comunal: Este tipo de propiedad y explotación de la tierra podemos asemejarla con el periodo prehispánico existió, debido a que en este tipo de propiedad la tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, y en consecuencia los beneficios de la misma se distribuyen entre todos.
- 2.- Propiedad Ejidal: Se le reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros del ejido y hasta en un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.
- 3.- Pequeña Propiedad Inafectable: Es el reconocimiento de la propiedad privada que ha sido además protegida mediante la expedición de certificados de inafectabilidad, que en virtud a los cuales será imposible privar a sus propietarios en el goce de los derechos derivados de su propiedad.
- El Ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos de nacimiento, con un patrimonio inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto a

su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación y la explotación en beneficio de terceros en su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico.

Bienes que pertenecen al ejido

La resolución presidencial fundamenta el patrimonio (tierras, montes, pastos aguas y demás bienes) de los núcleos de población ejidal. Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorga al ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se le confirma, si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional.

La resolución presidencial y los bienes que adquiere el ejido posibilitan la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados:

- 1) Individual: comprende la parcela, los solares con una extensión máxima de 2,500m² y en los ejidos colectivos un predio para granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas (Art. 63, 93 y 140).
- 2) Colectivo: es valido para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social (Art. 135).
- 3) Común: comprende el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, igualmente los pastos, bosques y montes (Art. 56 y 65).

- 4) Social: considera la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer(Art. 101 y 103)
- 5) Recursos no agrícolas, ni pástales, ni forestales: comprende los que se puedan explotar en forma industrial y comercial por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros.

El ejido está compuesto de la siguiente manera:

- La zona de cultivo dividido en parcelas
- La zona de urbanización
- La zona escolar (mínimo una escuela.)
- La zona de tierras comunales, donde solo los campesinos podrán hacer uso de ellas.

Características del ejido.

- Es inalienable nadie puede quitar la tierra a ese núcleo campesino.
- Inembargable nadie puede embargar la tierra para hacer efectivo el pago de una deuda.
- Indivisible que no puede subdividirse o fraccionarse.
- Intransmisible no se puede transmitir bajo ningún motivo o bajo ninguna condición.

Tipos de ejido.

- 1. Ejido agrícola dedicado al cultivo.
- 2. Ejido ganadero dedicado a la cría de ganado.
- 3. Ejido forestal dedicado a la explotación de los bosques.

La pequeña propiedad

Es la porción de tierra que un particular compra con el objeto de hacerla producir, ya sea por el mismo o por otra gente, sin más limitaciones que las que tiene cualquier otra propiedad privada.

Limites para la pequeña propiedad.

Si se dedica a la agricultura y la propiedad es de riego o de humedad no debe de pasar de 100 hectáreas.

Autoridades en materia agraria

- El presidente de la república.
- Los gobernadores de los estados y El jefe del departamento del distrito federal.
- La Secretaria de la Reforma Agraria.

- La secretaria de agricultura y recursos naturales se encarga de planear, fomentar y asesorar la producción de la ganadera, agrícola, etc., aplicando métodos de desarrollo técnico para una mejor producción y rendimiento.
- Las comisiones agrarias mixtas.
- Las delegaciones agrarias.
- El cuerpo consultivo agrario.

La institución del ejido aún subsiste, pero debemos dividir el estudio de su perfil y naturaleza en dos periodos antes y después de las reformas constitucionales de 1992, que no solamente suprimieron las acciones dotatorias de tierras, sino que también cambiaron gran parte de la estructura jurídica ejidal.⁹

Desprendiéndole de lo anterior que el ejido es una persona moral, toda vez que el Articulo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, menciona, "...se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

Los ejidos, como casi toda persona moral se rige por las disposiciones que establecen las personas que lo forman, en éste caso, por el Reglamento Interno que deberán de inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

_

⁹ Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario de México, Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 25

II.2. CONCEPTO DE EJIDO

Es el núcleo de población conformado por el conjunto de las tierras, bosques y aguas objeto de una dotación, así como el grupo de individuos titulares de derechos agrarios.¹⁰

La ley Agraria define al ejido: Como los núcleos de población ejidales que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, conformado por los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

La ley antes mencionada, en lo que se refiere a la organización interna del ejido reconoce autonomía al núcleo de población y da seguridad en la tenencia de la tierra; siendo el órgano supremo del Ejido La Asamblea, que determina la forma de distribución que más le convenga al núcleo de población; siempre y cuando estén dentro del marco constitucional y por ende de la legislación agraria.

Es importante hacer mención que con el reglamento interno del ejido se regulan situaciones propias de éste, en el cual se asientan las bases generales para la organización económica y social del mismo, que no contempla la ley de la materia.

¹⁰ Procuraduría Agraria, Glosario de Términos Jurídicos, Editorial Nivi, México, 1995, Pág. 25.

En base a la definición de ejido y de acuerdo a lo dispuesto por La Ley Agraria, resalta por su importancia lo siguiente:

Cuenta con personalidad jurídica.- porque tiene capacidad para realizar cualquier actividad física como la compra-venta de bienes, la contratación de servicios, así como para realizar cualquier trámite o diligencia ante las instituciones gubernamentales o ante los Tribunales.

Tiene patrimonio propio.- porque es legítimo propietario de los bienes que posee, pudiendo gozar y disponer de ellos, en forma en que el ejido considere más conveniente y de acuerdo a las modalidades que fingen las leyes.

Es propietario de las Tierras.- debido a que las tierras les han sido dotadas o se han adquirido por cualquier otro medio lícito, y en consecuencia está capacitado para decidir cuál será la mejor forma de aprovecharlas, siempre en beneficio de los ejidatarios.

Cuenta con su propio reglamento.- Es el documento en el que se define la operación interna del ejido, sin mas limitaciones que las que marca la propia ley, es decir, que no puede contener elementos que sean contrarios a que se opongan a lo que señala la ley.

La ley agraria contiene los principios y las reglas generales para el funcionamiento del ejido, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios.

II.3. CREACIÓN DE UN EJIDO CON LOS CODIGOS AGRARIOS Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

a) Dotación.-

Por lo que se refiere, a Resolución Presidencial por dotación era una de las formas para constituir un ejido, misma que fue derogada y que consistía en el Derecho de los núcleos de población para obtener tierras, que eran tomadas de las inmediatas, con el único fin de satisfacer sus necesidades; lo anterior, siempre que reunieran los requisitos de capacidad individual y colectiva.

Requisitos de capacidad Agraria individual:

- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si se tenía familia a su cargo.
- 2. Ocupación campesina.
- 3. Con radicación mínima de seis meses en el poblado.
- **4.** No exceder en la industria, comercio o agricultura, un capital máximo de cinco salarios mínimos mensuales.
- **5.** No poseer superficies cuya extensión sea igual o superior a la Unidad Individual de Dotación (10 hectáreas de riego o su equivalente).
- 6. No ser ejidatario.

7. No haber sido condenado por siembra, cultivo o cosecha de estupefacientes.

Requisitos de capacidad Agraria Colectiva:

- Haber realizado una solicitud de Dotación, que tenga cuando menos 6 meses de existencia previa.
- 2. Contar con un mínimo de 20 integrantes.
- 3. Reunir todos los requisitos de capacidad agraria individual.

La Ley federal de la Reforma Agraria establece que para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma. (Art. 220)

La unidad mínima de dotación será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad.
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales, dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

En cada propiedad deberán determinarse, conforme al reglamento correspondiente, las superficies de riego o humedad, de temporal, de agostadero y de monte que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo. (Art. 221)

Así mismo para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el artículo anterior, en los primeros, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, aplicando, en lo conducente, lo establecido en el artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que se creen deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que es más conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación. (Art.225)

Ampliación de ejidos

Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con crédito que obtenga. Art. (241)

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

La resolución Presidencial que se le otorgaba a los Núcleos Agrarios por Dotación se dio a través de dos instancias.

b) Primera Ampliación:

Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuaba dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

- 1. Se desahogaba ante la Comisión Agraria Mixta.
- 2. La solicitud se publicaba en el Diario Oficial de la Federación.
- **3.** Se procedía al nombramiento de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo (quienes eran los representantes del grupo solicitantes).
- **4.** Se realizaba el Censo Agrario (básico) y Pecuario y los Trabajos Técnico-Informativos, situación, extensión, calidad de tierra solicitada por el núcleo y planos sobre ubicación.
- **5.** Una vez cumplidos los requisitos, se recibían Pruebas y Alegatos de los solicitantes y de los afectados.
- **6.** Finalmente se emitía un dictamen que serviría de base para el mandamiento del Gobernador del Estado (Autoridad que resolvía en primera instancia).

c) Segunda Ampliación:

Una vez que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerándos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las fallas observadas en el procedimiento, debiendo efectuar los trabajos que a continuación se mencionan.

- Se desahogaba ante el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual emitía un dictamen que servía de base para la Resolución Presidencial que clausuraba el procedimiento, y se publicaba en el Diario Oficial de la Federación.
- 2. Se elaboraban los planos proyecto resultado de los trabajos informativos.
- 3. Una vez emitida la Resolución Presidencial el Ejecutivo Federal ordenaba a la Secretaría de la Reforma Agraria la ejecución y deslinde de la superficie dotada.
- 4. Una vez efectuada la ejecución, se procedía a la elaboración del Acta de ejecución y deslinde y el Plano definitivo, documentos que forman parte de la Carpeta Básica del Nuevo Ejido.

Dentro de la segunda instancia intervenía la Comisión Agraria mixta y el Cuerpo Constructivo Agrario, estas contempladas por la Ley Federal de la Reforma Agraria las cuales tenían las siguientes atribuciones:

La Comisión Agraria Mixta era la única institución facultada para resolver todo tipo de controversias en primera instancia y se integraba por un presidente que era representado por el delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria, un secretario y 3 vocales, el primer vocal nombrado y removido por el secretario de la Reforma Agraria, el secretario asi como el segundo vocal, 4el secretario por el ejecutivo local y el tercer vocal era el representante de los ejidatarios y comuneros designado y sustituido por el presidente de la Republica.

Las resoluciones que emitía eran firmadas por todos los integrantes y era protestativo agotar o no el principio de definitividad, para acceder de forma inmediata al amparo directo ante una inconformidad por la resolución de la Comisión Agraria Mixta, lo que era esta equivalente en la actualidad al tribunal Unitario Agrario en relación al Cuerpo Constructivo Agrario tenia el carácter de segunda instancia solicitando ante esta el recurso de inconformidad; estaba conformado con 5 titulares y contaba con el numero de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal era necesario, dos de los miembros titulares del cuerpo constructivo actuaban como representantes de los campesinos, y el mismo numero se observaba en el caso de los supernumerarios. El secretario de la Reforma Agraria presidía y tenia voto de calidad.

Las personas que no hubiesen sido beneficiadas con la dotación mantenían sus derechos a salvo, prodigan buscar otra propiedad cuya extensión no excediera el limite de la pequeña propiedad, para que fuese afectada en sus tierras sobrantes con una nueva acción llamada de ampliación de ejido a favor de los solicitantes no beneficiados, haciendo mención del limite de la pequeña propiedad.

La ampliación de ejidos solo podía plantearse cuando se hubiera ejecutado una resolución presidencial rotatoria de tierras, primero era la dotación y después la primera o segunda ampliación por lo que la capacidad agraria colectiva para solicitarla se reconocía sólo cuando se comprobaba que las tierras dotadas eran insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, ya que se explotaban totalmente las tierras de cultivo y de uso común en grupo o en forma individual, el procedimiento era igual al de dotación y podía realizarse de oficio o a petición de parte:

De oficio en el caso de que las tierras fueran insuficientes, esto se daba cuando quedaban a salvo los derechos de algunos de los solicitantes en la dotación a petición de parte en el caso de insuficiencia sobreviviente, es decir, que no fueran suficientes para alimentar a una familia.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

III.1. DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1915

Por lo que corresponde a la tenencia de la tierra, en lo que constituye el territorio nacional, es necesario tomar en cuenta las antecedentes legislativos sobre los ordenamientos que de una u otra forma tienen que ver con la tierra y que en algunas ocasiones han sido la causa de fracaso o triunfo para que se obtenga la justicia social dentro de un pueblo o nación.

Para ello fue requisito expedir una serie de leyes o decretos como lo es en un primer plano la ley del 6 de enero del 1915, la cual nace en Veracruz, por decreto expedido por Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista.

Es importante resaltar, que previamente a la relación de este proyecto, durante la presidencia de Don Francisco I. Madero, en diciembre de 1912, ante el congreso se expulso en forma sintetizada el problema agrario nacional y se solicita la restitución por tierras de justicia y la dotación de tierras por necesidad, a los pueblo desposeídos o carentes de ellas.

Para fundamentar el proyecto de ley en mención, Luis Cabrera señalaba los fraudes en el jornal, la miseria del peón y su familia, expresando lo siguiente: "Mientras no sea posible crear un sistema de explotación agrícola en pequeño que sustituya a las grandes explotaciones de los latifundios, el problema agrario debe resolverse, por la explotación de los ejidos, como medio de complementar el salario del jornalero".¹¹

¹¹ Manzanilla Schafer Víctor. Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A. segunda Edición, México, 1979, Pág. 52.

El decreto del 6 de enero de 1915 fue una de las más grandes promesas de la revolución y uno de los documentos que en un momento histórico sirvió como fundamento para que los verdaderos revolucionados entendieran el contenido de la justicia social. El pensamiento fundamental del autor de la Ley del 6 de enero de 1915, tenía como propósito proporcionar mejores medios de vida a los hombres del campo, que reclamaban un sustento de tierra como patrimonio para poder subsistir a las precarias condiciones de vida y de pobreza en que vivían.

En esta Ley, se permitía a los afectados la posibilidad a ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, como lo establecía la Ley en su artículo X, pues pasado este término no seria admitida tal reclamación.

Resalta por su importancia mencionar los puntos esenciales de la Ley del 6 de Enero de 1915, siendo los siguientes:

- a. Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.
- Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, y legalmente a partir del 1ro. de Diciembre de 1870.
- c. Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadotas o por autoridades locales o federales en el periodo de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para obtener la dotación o restitución de ejidos el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al gobernador del estado respectivo, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de que, por falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar de intervención de aquel funcionario. Tratándose de restitución, era necesario acompañar la solicitud con los documentos que acreditaran el derecho a la misma.¹²

III.2. CÓDIGO AGRARIO DE 1934

Fue el primer Código Agrario en México, creado en marzo de 1934, durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, mediante el cual se reúne en forma ordenada y coherente los antecedentes de los diversos ordenamientos agrarios expedidos a la fecha, eliminado con ello, la dispersión de las disposiciones agrarias, facilitando su aplicación.

Se conservo, en parte, la estructura, el espíritu, y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, a la cual derogo este código de 1934 y se consideraron los puntos esenciales de las Leyes y Decretos que a partir de la reforma de la Ley de Enero de 1915, modificaron profundamente la legislación, la política agraria; además aportaron las innovaciones siguientes:

-

¹² Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, 1954, Pág. 180.

Capacidad de los núcleos de población; el Código Agrario de 1934 rompió este sistema injustificadamente señalando la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficies de una parcela. También conservo el sistema de La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, por lo que respecta a la pequeña propiedad; mejoro el sistema de La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, pues dicha Ley establecía que la ampliación de ejidos solo era procedente diez años después de la dotación.

Resalta por su importancia en este código de 1934 la creación los distritos ejidales, por que señaló en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico, establecido en el articulo 53: en las comarcas en las que se practicaran cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuiría normalmente el Código, la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podría satisfacerse mediante el establecimiento de uno o mas distritos ejidales, si se lograra la aceptación de la mayoría de los ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de predios afectables.

Los propietarios de estos predios en caso de conformidad, deberían aportar proporcionalmente las tierras, bosques y aguas suficientes para cubrir las necesidades de los solicitantes y además, los elementos indispensables para la instalación de los ejidatarios.

Por otra parte en el articulo 2 se reconoce al Presidente de la Republica, como la suprema autoridad agraria, prescribiendo que sus resoluciones en ningún caso, pueden ser modificadas otorgándoles el grado de resolución definitiva, es decir que poner fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población agrícola o de certificación de la pequeña propiedad inafectable.

Se transforma el Cuerpo Nacional Consultivo en Cuerpo Consultivo Agrario, se establecen las atribuciones del Jefe del Departamento Agrario, de los Delegados Agrarios, de los Gobernadores de las Entidades Federativas y de los Comités Ejecutivos Agrarios.

Con la expedición del Código Agrario de 1934, se consolido la autonomía formal o legislativa, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aun cuando su recopilación no se realizó con orden técnico; a estos se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento.¹³

III.3. CÓDIGO AGRARIO DE 1940

Fue promulgado el 23 de septiembre de 1940, durante el periodo gubernamental del General Lázaro Cárdenas, incluyo un capitulo especial sobre "Concesiones de inafectabilidad Ganadera". Así mismo separo la parte sustantiva de la adjetiva formando una estructuración sistemática en tres grandes partes fundamentales que son:

- 1.- Autoridades agrarias y sus atribuciones.
- 2.- Derechos agrarios.
- 3.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

¹³ Mendieta y Núñez Lucio. Op. Cit. Págs. 252, 253.

El Código en mención presento la innovación de establecer diversos tipos de ejidos, de acuerdo con el cultivo que se dio a la tierra, así se distinguieron los ejidos agrícolas, ganadero y forestal, los comerciantes y los industriales.

El régimen de explotación de los bienes ejidales pudo haber sido de tipo individual o de tipo colectivo, teniendo la posibilidad de unir los elementos de ambos tipos y formar un sistema colectivo o cooperativo de producción.

Dentro de las innovaciones de este ordenamiento destaca por su importancia la que consistió en incluir las concesiones de inafectabilidad ganadera concedidas como una posible solución a la conservación e incremento de la riqueza ganadera del país, ya que los propietarios de las fincas dedicadas a la ganadería, se resistían a incrementar sus negocios por temor hacer afectados con alguna acción agraria. De igual forma se determino que los decretos de concesión de inafectabilidad, deberían contener los datos mas importantes, la existencia de la explotación ganadera, como actividad preferente del solicitante; la única dirección de la negociación; la preexistencia de la propiedad y el ganado que la ley determinara, no debían existir necesidades agrarias pendientes de satisfacer y tener un termino de duración de 25 años.

Así mismo los propietarios sujetos a decretos de concesión están obligados a contribuir en la adquisición, instalación y mantenimiento de una estación temopluviobarometrica, suministrar a los núcleos interesados de un porcentaje de la producción de crías.¹⁴

-

¹⁴ Publicación del Código Agrario de 1940, En el Diario Oficial de la Federación de 23 de Septiembre del mismo año.

III.4. CÓDIGO AGRARIO DE 1942

Éste dispositivo agrario fue el de más larga vida. Siguió los lineamientos generales establecidos en sus precedentes, pero en el transcurso de sus 31 años de vigencia se expidieron gran cantidad de reglamentos y decretos.

Fue promulgado durante el gobierno del General Manuel Ávila Camacho el 31 de diciembre del 1942, constó originalmente de 362 artículos y cinco transitorios. En el libro primero, precisa la distinción entre autoridad agrarias, órganos agrarios y órganos ejidales; otra modalidad de este ordenamiento es la distinción entre las autoridades que actúan en nombre del estado y las que restringidamente representan a las comunidades ejidales, de igual manera se incluyen las atribuciones correspondientes a todas las autoridades y órganos agrarios, en el mismo se establece que el Cuerpo Consultivo Agrario, solo tendrá facultades consultivas, es decir, como un órgano de consulta.

Por lo que hace a las sanciones en materia agraria es considerado como otro punto relevante del Código en mención contemplado en el libro quinto, de igual manera en lo referente a la capacidad en materia Agraria individual se establece que los alumnos que concluyan sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial y subprofesional, podrán tener capacidad agrícola individual para tener derecho a poseer una parcela como patrimonio para el sustento familiar; siempre y cuando reúnan los requisitos de ser mexicano por nacimiento, no poseer tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación y no tener capital industrial o comercial mayor a dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor a cinco mil pesos.

Así mismo es importante mencionar otra modalidad de este ordenamiento que se comenta, la encontramos en lo referente a la permuta de bienes ejidales regulada en su articulado que si bien comprendía inicialmente la permuta entre ejidos, en forma expresa proveía de terrenos ejidales por particulares, sujetando estas permutas a los terrenos ejidales en cuanto le fueran aplicables. Las permutas de terrenos ejidales por bienes de propiedad particular ocasionaron verdaderos despojos a los núcleos agrarios, quienes por falta de visión comercial, permutaron terrenos con proyección habitacional y de urbanización, por terrenos de temporal o de agostadero, siendo mas difícil el traslado de los ejidatarios permutantes, por lo que posteriormente no podían regresar al dominio de sus tierras y se quedaban despojados de los bienes por deshonestidad de los lideres agrarios; estas permutas no tuvieron mas vigencia pero fue suficiente para que los ejidos aledaños a las inmediaciones de las colonias periféricas fueran totalmente adsorbidas por la expansión urbana de la ciudad de México. 15

Éste código mantiene los límites de la propiedad inafectable en 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales (art. 104), 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos (art. 106); también introdujo las concesiones ganaderas inafectables hasta por 25 años (art. 115), cuya superficie podía tener una extensión de hasta 300 hectáreas de las mejores tierras de 50 000 en tierras estériles, las que podían duplicarse mediante el cumplimiento de determinados requisitos (art. 117).

_

¹⁵ Publicación del Código Agrario de 1942, En el Diario Oficial de la Federación de 21 de Abril de 1943.

Este dispositivo también mantiene el derecho de los propietarios afectados por dotación de ejidos a recibir la indemnización correspondiente, acción que prescribía en el plazo de un año (art. 75).

III.5. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

La iniciativa de ley presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por Luis Echeverría Álvarez el 29 de diciembre de 1970 señalaba:

Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es federal por mandato del artículo 27 constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana. El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia su objetivo que consiste en la destrucción del sistema feudal-hacendista en que se asentaba el viejo régimen; pero al mismo tiempo procura establecer una sociedad más justa y democrática en el campo. La reforma agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El proyecto se guía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación. En vigor, los mismos principios deben regir para los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades, puesto que todos ellos se fundan en su esencia, en el carácter social que otorga a la propiedad territorial el artículo 27 constitucional.

La inafectabilidad por razones de restitución se mantuvo en los términos de la legislación vigente (art. 193), así como la superficie contenida en las equivalencias del Código agrario para los casos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal (arts. 249 y 250). La ley prevé además, como requisito para sostener la calidad de inafectable, el mantenimiento de cultivos. Por lo contrario, será afectado si no se cultiva por más de dos años (art. 251) o que dicho cultivo sea ilícito (art 257). El texto señala la posibilidad de obtener indemnización por afectaciones cuando se tratare de dotaciones (art. 219). Sin embargo, en la realidad tal disposición se observó limitadamente, por considerar que no puede haber expropiación, por lo tanto tampoco indemnización cuando la afectación de tierras particulares se efectúa como sanción, ya sea por superar los límites, por falta de cultivo o porque éste sea ilícito, lo cual constituye violación a la ley.

Finalmente, suprimen la posibilidad de continuar con el otorgamiento de concesiones ganaderas, por lo que, en la práctica, se negó la aplicación de su duración (art. 5 transito Ley Federal de la Reforma Agraria) y, al vencimiento de cada una de las que se habían otorgado se procedió a su afectación.

Su vigencia está delimitada por dos grandes principios del derecho: por un lado el principio de la irretroactividad de la Ley se aplica cuando nos referimos a que la nueva Ley agraria iniciará sus efectos a partir del 27 de febrero 1992 (día siguiente de la publicación del Diario Oficial de la Federación, art. 1 transitorio), razón por la cual no podrá ser aplicada en asuntos, actos o documentos jurídicos que tengan origen anterior a la misma, sino que en dichos casos deberá aplicarse la Ley que está vigente anteriormente, o sea, la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El otro principio estrechamente relacionado, sostiene que la ley aplicable al caso, será la que regía en el momento en que se originó dicho caso. Finalmente el propio capítulo de artículos transitorios de la Ley Agraria determina con mayor precisión su vigencia.

El artículo tercero señala que la Ley de Reforma Agraria, aunque derogada por el Artículo anterior, se seguirá aplicando sobre los asuntos agrarios que se encuentren en trámite correspondientes a las dotaciones, aplicaciones, nuevos centros de población, restitución y conformación de bienes comunales, en tanto se creen los tribunales agrarios, y por lo cual serán resueltos por las autoridades administrativas conforme a lo previsto (siempre en relación con el tercero transitorio del decreto de reforma el 27 constitucional).

Si en el momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, para lo cual se publicarán avisos en el *Diario Oficial de la Federación*, existen expedientes agrarios, sean de tierra o de cualquier otra índole, sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva, se podrán en estado de resolución y se turnarán a los mismos, a fin de ser resultados de acuerdo con las disposiciones que reglamentaban esas cuestiones, o sea la Ley Federal de la Reforma Agraria y de más leyes derogadas.

Los asuntos nuevos y aquellos que conforme a la nueva Ley Agraria sean competencia específica de los Tribunales, se acogerán a la nueva Ley y serán resueltos por éstos.

El artículo cuarto transitorio reconoce a la plena valides de todo documento anterior a la nueva Ley, ajustado a la Ley Federal de la Reforma Agraria; en otras palabras los certificados de Derechos Agrarios y comunales se convierten en el antecedente que servirá de base para la obtención de los nuevos certificados o constancias que hagan valer los derechos, mientras que los certificados de inafectabilidad serán probatorios de calidad de tierras, equiparables a las constancias de agostadero de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Ampliación de ejido solo podía plantearse cuando se hubiere ejecutado una resolución presidencial dotatoria de tierras, por lo que la capacidad agraria colectiva para solicitarla se reconocía solo cuando se comprobaba que las tierras eran insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado (art. 325), y que se explotaba total y debidamente las tierras del cultivo y de aprovechamiento común, así como que en el grupo existía un mínimo de 10 personas con capacidad individual.

III.6. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Este artículo es el fundamento principal del Derecho Agrario y el cual contempla en su última reforma las figuras del Dominio Pleno y Aportaciones de Tierras de Uso Común a una Sociedad Mercantil.

Las diversas reformas que ha sufrido en artículo 27 Constitucional, se deben a la dirección y el sentido de los cambios necesarios que están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le ilustraron los Constituyentes de 1917 a dicho artículo de nuestra Carta Magna.

La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

En ésta norma se establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público, por lo que al reformarlo se cumple con el espíritu constituyente, por tanto, en él se concentra nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance, y además tiene un efecto determinante en la configuración social de nuestro país.

La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un territorio poco poblado y con grandes extensiones por colonizar, siendo necesaria ésta acción en la República en un principio, se estableció el artículo 27 Constitucional de 1917 y sus sucesivas reformas, sin embargo, al no haber ya tierras que repartir, se reconoció que el reparto agrario había concluido, restando ahora impulsar a los campesinos el incentivo que le permitía aprovechar el potencial de su tierra, abrir opciones productivas que eleven su nivel de vida, siendo necesario propiciar la certidumbre en la certeza de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo mexicano, dentro de un marco de justicia.

La última reforma a éste artículo se realizó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992; propuesto por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y del Gobierno Federal para transformar la realidad del campo mexicano; buscando ser, entre otros, el medio idóneo para disminuir los niveles de pobreza que existen en el agro, con base en una mayor justicia social. En éste artículo se encuentran contenidas, las bases que regulan la vida del campo, así como las demandas de los campesinos del país por tener seguridad plena en el desarrollo de sus actividades y, sobretodo por ser reconocidos como sujetos directos del cambio, lo que dio origen a las siguientes reformas:

Fin del Reparto Agrario y el combate intensivo al rezago agrario.- Al inicio de los años 70, las acciones de dotación y restitución de tierras tomaron dimensiones sin precedente por la gran cantidad de solicitudes que presentaban. El instrumento jurídico que permitió esas medidas fue la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en 1971. Sin embargo, comenzó a rebasar las posibilidades de las Instituciones Agrarias. La tierra continuaba repartiéndose, pero su cantidad permanecía estática; las solicitudes aumentaban progresivamente, pero los procedimientos eran cada vez más lentos. Llego el momento en que ya no había más tierra que repartir, es por ello que el artículo 27 Constitucional ya no considera acciones de reparto agrario.

Por lo que se refiere a la solución del rezago agrario, el artículo 3º. Transitorio del Decreto que reforma el artículo 27 constitucional, de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se establecen los trámites y procedimientos que deben seguirse.

El hecho de terminar con el rezago agrario y dar solución jurídica a cada asunto en particular, no significa que el fallo dado sea positivo para el solicitante. El fin del rezago agrario significa dar una respuesta, que puede ser favorable o desfavorable a los asuntos pendientes, en especial a las solicitudes de dotación y ampliación de tierras.

Reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.- el hecho de reconocer constitucionalmente la personalidad jurídica a los ejidos y comunidades significa aceptar lo que por derecho les corresponde a los núcleos de población, así como brindar seguridad a los ejidatarios y comuneros sobre la tierra que trabajan y el lugar en que viven.

Seguridad plena a las 3 formas de propiedad rural.- éste artículo reconoce tres formas de propiedad rural: Ejidal, Comunal y la Pequeña Propiedad Individual, de igual forma las tierras se dividen por su destino, en Tierras de Uso Común, Tierras Parceladas y Tierras para el Asentamiento Humano.

Para dar seguridad en la tenencia de la tierra, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática llevan a cabo el Programa (de colaboración interinstitucional) de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos "PROCEDE", con el fin de hacer más claros los procedimientos que se deben seguir en dicho programa se publicó el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que es el que se encarga de regular el procedimiento de dicho programa.

Autonomía de la vida interna de los ejidos y comunidades.- Señala en su fracción VII lo referente a los órganos del núcleo de población ejidal o comunal. Tales órganos son: la Asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, y sustituyen a las que anteriormente se conocían como autoridades internas del ejido o la comunidad. Esto significa que en los núcleos de población agrarios hay una participación más democrática, y se establece que la Asamblea es el órgano supremo del núcleo agrario.

El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar los acuerdos de la asamblea. Al Consejo de Vigilancia se le da una nueva conformación más adecuada a la vida interna de los núcleos agrarios. Otro aspecto de suma importancia se refiere a la posibilidad que tienen los ejidatarios de adoptar el dominio pleno sobre su parcela, siempre y cuando el ejido se haya incorporado al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares "PROCEDE", lo cual implica que la parcela deje de pertenecer al régimen ejidal y quedará sujeta a las disposiciones del derecho común.

Reconocimiento a los sujetos de derecho agrario.- En las reformas al artículo 27 de nuestra Carta Magna, además de reconocer a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la Ley Agraria establece la protección de los derechos de otros campesinos, lo que significa reconocer la realidad del campo y reiterar el sentido social del derecho agrario mexicano.

La Ley Agraria considera como sujetos de derecho a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas y el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, contempla otros sujetos siendo estos los posesionarios, los nacionaleros y los colonos. Es decir, todos los campesinos tienen derecho a recibir los beneficios que la Ley Agraria otorga.

Posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles.- Esta reforma en su fracción IV del artículo en comento, considera, además de las formas de acción ya conocidas, la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de tierras, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Siendo de gran importancia, toda vez que de ella se desprende la posibilidad de formar sociedades civiles o mercantiles en el agro.

Procuración e Impartición de una Justicia Agraria Ágil y Expedita.- Otro de los objetivos del citado artículo, es lograr una justicia real y de rápida ejecución para los problemas sobre la titularidad de derechos que se presentan en el campo.

Por tal motivo nacieron dos instituciones, mismas que se encargan de sustanciar, dirimir y resolver controversias entre los diversos sujetos del Derecho Agrario, siendo estas el Tribunal Agrario y la Procuraduría Agraria.

III.7. LEY AGRARIA

Es reglamentaria del artículo 27 constitucional y es de observancia general en toda la República, esta ley surge a partir de la reforma al artículo 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, la cual entró en vigencia el 27 de febrero del mismo año.

Entra en vigor el 27 de febrero de 1992, al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación, es reglamentaria del artículo 27 constitucional.

Con la publicación de esta Ley quedaron derogadas las siguientes:

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley General de Crédito Rural.

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina.

Es importante comentar la importancia que reviste la misma, por lo que empezaremos a comentar los antecedentes que dieron lugar a su expedición, como Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional.

Iniciativa de Ley.

El 7 de Noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión la Iniciativa de Reformas al articulo 27 Constitucional, mismas que cambiaron y modificaron la situación jurídica de las reformas de tenencia de la tierra en México: ejido, comunidad y pequeña propiedad, así como el respeto a la integridad de los pueblos indígenas.

Para tal efecto y con fundamento en la fracción uno del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primer mandatario de la Nación somete a consideración del H. Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135, de la Carta Magna, la iniciativa de ley, para reformar el artículo 27 de la Constitución.

Siendo los objetivos más importantes de la citada Ley los siguientes:

- Más justicia y libertad para el Campesino Mexicano.
- Se elevaron a rango Constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.
- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.
- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

- Se reguló el aprovechamiento de las tierras de uso común en ejidos y comunidades, se promovió su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.
- Se fortalecieron los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.
- Se establecieron las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.
- Se instauraron los Tribunales Agrarios Autónomos, para derimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.
- Culmino el reparto Agrario para revertir el minifundismo.
- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de la pequeña propiedad forestal y así lograr un aprovechamiento racional del bosque.
- Se permitió la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.
- Se sumo a la agricultura, las demás actividades rurales como áreas a las que debe encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

La interpretación de esta iniciativa, se hizo tomando como base jurídica el debate en el constituyente permanente y de esta manera se aportaron las adiciones al texto propuesto, culminado con lo que hoy es el articulo 27 constitucional reformado, precepto sobre el que habrá de descubrirse el nuevo campo mexicano, como lo expresa la ya referida iniciativa "Justicia y Libertad".

La Ley Agraria será un instrumento fundamental para que los hombres del campo puedan alcanzar la justicia, libertad y el nivel de vida al que tienen derecho.

Su estudio y cabal comprensión resulta esencial para los campesinos y para todos aquellos que realizan actividades con el agro, en particular a los servidores agrarios.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992

El deterioro progresivo pero acelerado del sector rural se prolongó hasta 1992, cuando fue posible alcanzar un consenso suficiente, aunque distante de la unanimidad, para reorientar y dar dinamismo al desarrollo rural, y combatir la pobreza, el atraso y la marginación. La primera etapa ese proyecto de reorientación de largo alcance fue la reforma del artículo 27 Constitucional en materia agraria, así como las leyes reglamentarias derivadas. La nueva versión del artículo se promulgó el 6 de enero de 1992, y unos meses más tarde se promulgó la Ley Agraria y la Ley Forestal. Sin embargo, la crisis política de 1994 y la crisis económica de 1995 retrasaron o suspendieron la aplicación de los programas compensatorios y, lo que era más importante, de una reforma institucional que no sólo era complemento sino condición de la reforma integral de gran alcance. La reforma quedó

inconclusa; sus metas sociales y económicas no se alcanzaron. Pese a estas limitaciones, la reforma produjo efectos positivos que conviene analizar.

La reforma constitucional de 1992 partía de un principio, enunciado en la Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo, que recibió poca atención: a saber, que la iniciativa y la libertad para promover el desarrollo rural pasaban a manos de los productores rurales y sus organizaciones. La reforma invertía el enfoque previo que otorgaba al Estado y al Gobierno la facultad de planear y dirigir la producción en las zonas rurales. El Presidente de la República perdía las facultades extraordinarias relativas al reparto de la tierra como proceso administrativo, las cuales le habían permitido intervenir directamente en las decisiones internas de los ejidos. La nación dejaba de ser propietaria jurídica de las tierras sociales, y la propiedad de éstas pasaba a los ejidos. Los ejidos, en su calidad de sociedades propietarias de las tierras, no quedaban subordinados a las autoridades gubernamentales. La asamblea ejidal, autoridad suprema de unos ejidos reformados, gozaba de autonomía y era independiente respecto a cualquier intervención gubernamental.

El valor de la tierra como capital se transfería del Estado a los núcleos ejidales para su uso y disfrute, incluida la comercialización. La justicia agraria se trasladaba a los tribunales agrarios ordinarios, y el poder ejecutivo perdía sus facultades jurisdiccionales. Se rompía así el vínculo tutelar entre el Estado y los campesinos; y los productores rurales, dotados de un capital territorial, fueron libres de manejar su propio desarrollo.

La otra vertiente del principio toral fue la de la justicia, porque correspondía al Estado y a sus instituciones no solo vigilar el cumplimiento de la ley sino crear las condiciones y dar el estímulo para que la libertad de los productores pudiera ejercerse plenamente. Para enfrentar los problemas de la pobreza, desigualdad y atraso de la mayoría de los productores minifundistas, la reforma proponía impulsar unos programas compensatorios orientados a la igualdad de oportunidades en el sector rural. Se creó la Procuraduría Agraria, una institución pública dotada de autonomía técnica para asistir, representar y arbitrar la solución de los problemas agrarios, y se otorgó prioridad a los sujetos de la propiedad social al recibir sus servicios.

El reparto agrario, entendido como una obligación del Estado, había cumplido su propósito después de 75 años. El ejido, sociedad de propietarios de tierras, permaneció como sujeto jurídico de la propiedad social. A través de la decisión mayoritaria de sus socios, reunidos en asamblea con facultades especiales, el ejido podía vender la tierra de uso común, arrendarla, aportarla como capital a una sociedad mercantil, usarla como garantía hipotecaria, o decidir su explotación colectiva. El ejido podía incluso disolverse o adoptar la forma de una comunidad agraria con objeto de conseguir una mayor protección. La asamblea también podía autorizar a sus socios particulares a enajenar las parcelas de uso individual a personas no miembros del ejido. La cesión onerosa o gratuita de los derechos ejidales entre los socios ejidatarios, sus sucesores o avecindados no requería autorización de la asamblea; bastaba solo que ésta fuese notificada del acto. La asamblea no podía imponer condiciones restrictivas a las parcelas ejidales ni incautarlas por ociosidad de aprovechamiento.

El ejido mantuvo su estructura histórica y su importancia como sujeto de la propiedad social, pero se normaron las relaciones entre sus socios, a quienes se concedieron derechos explícitos sobre sus parcelas y sobre su participación en la tenencia de las tierras comunes. La tierra ejidal no se podía privatizar, aunque se podía llegar a la privatización de las parcelas individuales después de un procedimiento cuidadoso.

La reforma favoreció la circulación de la tenencia de la tierra y la formación de un mercado de tierras, pero mantuvo la propiedad social con salvaguardas especiales para evitar despojos y concentración. Se prohibió el latifundio, y las tierras excedentes debían ser enajenadas por el propietario o la autoridad. Los límites máximos de la propiedad particular individual, establecidos en 1946, se mantuvieron; pero a diferencia de lo estipulado por la legislación anterior, se pudieron crear, con propósitos agropecuarios, sociedades mercantiles dotadas de tierras de una extensión 25 veces superior a las tierras de propiedad particular individual.

LOS EFECTOS DE LA REFORMA

Desde 1992, el crecimiento de la producción agropecuaria ha sido equivalente al crecimiento de la población, que ha descendido al 1.5 por ciento anual. El índice de crecimiento de la producción ha sido insuficiente para frenar el deterioro del sector agropecuario y acabar con la pobreza. Las exportaciones agropecuarias han crecido aceleradamente aprovechando las ventajas proporcionadas por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La producción nacional de cereales y plantas oleaginosas no ha descendido aunque su estructura se ha modificado a causa del abandono de los cultivos no competitivos.

El capital privado externo o de otros sectores no se ha invertido en gran escala en la producción agropecuaria debido a la falta de incentivos, y los porcentajes de ganancia no han resultado atractivos. La privatización abusiva y el restablecimiento de los latifundios por las grandes empresas no han tenido lugar. Se crearon unas diez empresas agropecuarias mercantiles, que no prosperaron; dos de ellas se asociaron a distintas formas de propiedad. La privatización de las tierras ejidales ha sido inferior al 1 por ciento de las tierras de propiedad social. Las tierras privatizadas se han incorporado casi siempre al sector urbano en desarrollo, del cual los ejidos han obtenido enormes plusvalías.

La transmisión de los derechos ejidales, no siempre registrada a pesar de su carácter legal, parece haber aumentado ligeramente. En una situación de mayor seguridad, ha habido señales de un modesto proceso de capitalización que los propietarios rurales sociales o privados han llevado a cabo con sus propios ahorros.

Aparentemente, el mercado de tierras no ha conocido progresos. Para que ese mercado tuviese auge habría sido necesario poner un término a los títulos y registros de propiedad no fiables. Desde 1993, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) ha expedido a los ejidos y a cada uno de los parcelarios unos certificados que son conforme a los requisitos de calidad jurídica y cartográfica. Hasta el año 2000, el Programa había logrado la certificación de casi el 80 por ciento de los ejidos del país, pero a nivel regional los progresos seguían siendo desiguales.

El Registro Agrario Nacional, otra institución creada por la reforma, ha conseguido apoyar con firmeza el mercado de tierras. Sin embargo, los registros públicos estatales de la propiedad rústica privada han sido menos eficaces que los registros de la propiedad social federal, y no han podido dar fiabilidad a sus escrituras. La falta de financiamiento ha sido uno de los problemas que ha entorpecido la formación de un mercado de tierras. El sistema financiero bancario privado no ha operado en el campo, y el sistema financiero bancario público ha sido desmantelado con objeto de su posterior reorganización. El financiamiento, una de las condiciones de una reforma rural de gran alcance, ha estado ausente del proceso reformista.

Por otra parte, no se han creado mecanismos que brinden seguridad e ingreso a unos campesinos de avanzada edad que se aferran a su propiedad para enfrentar la vejez. El traspaso de las tierras de una generación a la siguiente, condición para acelerar los cambios técnicos y consolidar la organización de los productores, así como para atraer al campo a una proporción de jóvenes emprendedores, no ha contado con el apoyo público que la habría hecho posible. México ha carecido de un sistema de seguridad social que asegure a los campesinos una jubilación digna. Los jóvenes han seguido abandonando el campo; y las remesas de dinero de los jóvenes a las personas que han permanecido en el campo se han convertido en un factor muy importante de los ingresos rurales. En cifras absolutas, en las últimas dos décadas la población rural y la población ocupada en actividades primarias se han prácticamente estancado, y su número probablemente descenderá en las próximas décadas.

La reforma agraria mexicana ha tenido, desde sus orígenes, un sesgo «machista»: solo los hombres eran sujetos de dotación agraria, y solo sus viudas podían ser titulares de tierras. Pese a esta restricción jurídica, las mujeres constituían, por herencia y por otros mecanismos, casi la quinta parte del total de los ejidatarios titulares en la década de 1990. La reforma de 1992 no estableció distinción de género en materia de propiedad agraria. El creciente proceso de feminización de la agricultura minifundista (los varones encontraban empleo como peones u obreros fuera del predio familiar) ha incrementado la proporción de mujeres dotadas de derechos agrarios, en la medida en que las leyes ya no impedían o penalizaban dicho proceso. Ha comenzado quizá una etapa en que la mujer predomina en la propiedad y en la explotación de los minifundios, y en que la obtención de un complemento a los ingresos familiares constituirá, en el siglo XXI, un nuevo pegujal.

En 1994, como medida complementaria a la reforma constitucional, se creó el Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), un programa de pagos directos a los productores de granos básicos en base a la superficie cultivada. Este programa de compensación de desventajas estructurales brindó por primera vez un apoyo a los minifundistas que no habían podido tener acceso a los mercados porque consumían íntegramente su propia producción. El número de minifundios que se han beneficiado con el programa ha sido estimado en 2,5 millones. PROCAMPO invirtió los sistemas anteriores que subvencionaban los precios de los productos comercializados, y beneficiaban únicamente a los productores comerciales más grandes.

En 1997 se creó el Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), un programa de transferencias directas en beneficio de las familias rurales pobres que alcanza a 2.5 millones de familias, la mayoría de ellas de campesinos minifundistas. Gracias a estos apoyos directos, los campesinos y demás personas pobres del campo han podido hacer frente, sufriendo pérdidas menores que otros sectores, a los devastadores efectos de la crisis económica de 1995.

Sin embargo, los objetivos de los dos programas mencionados eran mucho más amplios, porque intentaban crear una base de justicia para los habitantes del campo mediante la progresividad de los subsidios públicos a la producción. Anteriormente, la desigual distribución de los subsidios había sido causa de injusticia.

Desde 1995, la crisis económica, los recortes presupuestarios y la inflación han afectado a los sistemas de apoyo universales directos. Estos apoyos no lograron sustituir íntegramente a los subsidios de precios extraordinarios de los productos comercializados exigidos por los grupos económicos más poderosos y políticamente influyentes. Los subsidios extraordinarios se siguieron otorgando en número similar o superior al de los apoyos directos. El sistema de apoyos y subsidios públicos al sector rural, la otra fisonomía de la reforma constitucional, quedó a medio camino entre la inercia y la reforma.

En la misma situación quedó la reforma institucional. La reforma constitucional creó instituciones como los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, pero al igual que en la mayoría de las instituciones de promoción y fomento, las inercias persistieron. El sistema de financiamiento público rural, que técnicamente estaba en quiebra, fue desmantelado para ser reorganizado posteriormente; este proceso aún no ha culminado. El aparato institucional y su burocracia no han seguido el ritmo de las nuevas normas legales ni se han adaptado al espíritu de la reforma. Persiste un centralismo de carácter autoritario y paternalista.

La aplicación de los procedimientos legales de desincorporación de tierras de origen social para su aprovechamiento inmobiliario, se posibilita una vez que los núcleos agrarios han concluido su certificación conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Agraria, lo cual analizó en el capítulo III de esta tesis, en atención a lo que contempla la Ley Agraria, cuál es su objetivo, características y procedimiento que otorga a los núcleos agrarios el incorporarse al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares Urbanos (PROCEDE).

CAPÍTULO IV

BASES LEGALES DE LA ESTRUCTURACIÓN DE UN EJIDO

IV.1 ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DEL EJIDO

La reforma al Articulo 27 Constitucional ha sido la más profunda, ya que contempla los principios básicos relativos a los recursos naturales del país, entre los que destaca claramente la tierra como parte de la riqueza publica susceptible de apropiación por los particulares, apropiación que debe efectuarse de manera regulada obteniendo así su mejor aprovechamiento, de acuerdo con el interés público, logrando una distribución equitativa de los recursos y su conservación.

La propiedad sobre las tierras, es decir el Derecho de usar y disponer de ellas esta sujeto a tres modalidades como son:

- a) Propiedad privada
- b) Propiedad social
- c) Propiedad publica

Hasta antes de la reforma de febrero de 1992, se observan dos grandes modalidades; primero, el reparto agrario y segundo, el sistema de tenencia de la tierra; pequeña propiedad, propiedad ejidal y comunal, con las reformas al Articulo 27 Constitucional antes señaladas, se observa que desaparece el reparto agrario, toda vez que el territorio nacional en su mayoría ya había sido repartido por los campesinos del país, ante lo cual se vislumbran dos grandes objetivos.

- 1.- La aptitud para transformar las diversas formas de tenencia de acuerdo con la voluntad de sus propietarios.
- 2.- La seguridad para todos, independientemente si se trata de pequeños propietarios, ejidatarios o comuneros.

Como podemos observar, el ejido es un ente de interés social que tiene sus bases en la necesidad de contar con un sistema de tenencia sobre la tierra, la cual constituye su patrimonio inicial, y se conforma por las tierras, bosques y aguas que el Estado le otorga en propiedad; es por lo que la Ley Agraria busca lograr certidumbre jurídica en la propiedad rural, la inyección de recursos económicos, proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal; de tal manera que el ejido resulta ser una agrupación humana cuyo interés fundamental y común es la tierra de que se le ha dotado, o restituido por el Estado. Observando características como son:

- a) Personalidad jurídica propia, lo que significa capacidad para realizar cualquier actividad licita, tal como la compraventa de bienes, la contraprestación de servicios, la suscripción de contratos de asociación o de crédito, arrendamiento, etc., así como realizar cualquier diligencia ante las Instituciones Gubernamentales o Tribunales Agrarios.
- b) Tiene patrimonio propio, lo que se traduce en que es propietario de los bienes que posee y de los que puede disponer, ante tal circunstancia los ejidatarios pueden decidir las formas de aprovechamiento.

- c) Deberá operar de acuerdo a su reglamento interno, el que contendrá las bases generales para su organización económica y social.
- d) Podrá asociarse para formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo o participar en cualquier tipo de sociedad civil o mercantil para lograr el mejor aprovechamiento de sus recursos y de sus tierras.
- e) Podrá constituir fondos para las obligaciones crediticias que contraiga de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.
- f) Podrá terminar el régimen ejidal, mediante acuerdo de asamblea convocada expresamente para tratar este punto y previo dictamen de la Procuraduría Agraria, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación en la localidad, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Agraria.
- g) Podrán Constituirse nuevos ejidos para lo cual bastara un grupo de 20 individuos o más, solicitando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Organización Estructural.- El elemento constitutivo más importante del ejido como ya se mencionó, es la tierra (sin ella no se puede concebir un ejido), de la que ha sido dotada al núcleo de población ejidal o que ha sido incorporada a éste régimen por cualquier medio licito, siendo esta el lazo de unión entre el ejido y los ejidatarios.

Estos pueden utilizarlas y disponer de ellas sin más restricciones que la propia ley establece, al respecto cabe destacar que la delimitación que se lleva a cabo al interior del ejido para el mejor aprovechamiento debe ser en su mayoría en tres partes: Tierras parceladas, Tierras de asentamiento Humano y Tierras de uso Común, debe mencionarse que la Ley Agraria define al ejido como el núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por las tierras que les han sido dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro medio; así como por los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales (Artículos 9 y 12), esta Ley establece cambios importantes en cuanto a la organización interna del ejido ya que reconoce autonomía al núcleo de población y da seguridad en la tenencia de la tierra a sus integrantes; como uno de los principios básicos de la organización al interior del ejido, ya que son los propios órganos del ejido es decir la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, como Órganos de decisión, representación y vigilancia respectivamente, los que determinan la forma de organización que más le convenga al núcleo de población; siempre y cuando no violen los limites amplios y mínimos que para cumplir con el ordenamiento Constitucional le impone la Ley, la voluntad de los ejidatarios, en cuanto a su organización interna queda plasmada en su Reglamento Interno.

Cabe mencionar que la Legislación Agraria impone a la propiedad ejidal y a todos los derechos establecidos sobre bienes ejidales de los núcleos de población, modalidades que se justifican en función de salvaguardar los intereses de la clase campesina.

Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población, o en su defecto, por los ejidatarios titulares, ya sea sobre tierras de uso común o parcelas respectivamente con asesoramiento y apoyo de la Procuraduría Agraria, si así lo solicitan los grupos de población interesados.

Ejido.- Es la tierra dotada a los pueblos, su raíz etimológica éxitos que significa salida, es decir que se estableciera en las afueras de la ciudad.

Tierras Ejidales.- Son las que están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal ó incorporadas al régimen ejidal. Articulo 43.

Los elementos que conforman el ejido son dos:

- 1.- El elemento humano, que son los titulares de derechos ejidales,
- a) Ejidatarios.- Son los hombres y mujeres titulares de derecho ejidales, tienen derechos de uso y disfrute sobre sus parcelas.
- b) Posesionaríos.- No tienen los mismos derechos en un ejido, basta solo mencionar que en la Asamblea tienen derecho a voz y no a voto.
- c) Avecindados.- Son aquellos mexicanos mayores de edad que han vivido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ó Tribunal Agrario.

- **2.-** Las tierras que les han sido dotadas, convertidas o incorporadas al régimen ejidal, que por su destino se dividen en:
- a) Tierras para el Asentamiento Humano.- Integran la parte necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, están conformadas por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización y el fundo legal. Articulo 63.
- b) Tierras Parceladas.- Sobre estas el ejidatario el individual, ó varios ejidatarios en su conjunto, tienen derecho al aprovechamiento, uso y usufructo. Articulo 76 Ley Agraria.
- c) Tierras De Uso Común.- Constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. Representan aquella superficie que no ha sido especialmente reservada por la Asamblea para el asentamiento humano ó las parcelas. Articulo 63.

Asentamiento Humano.- Es lo que antiguamente se le llamaba casco del pueblo, fundo legal o zona urbana: durante la época Colonial surgió esta institución en la Ley primera del 18 de junio y 9 de agosto de 1513, dictada por Fernando V en Valladolid para la distribución y arreglo de la propiedad, en donde se dispuso que "se puedan repartir y se repartan...Solares..., y habiendo hecho en ellas sus moradas y labor y residiendo en aquellos durante 4 años, les concedemos la facultad para que de ahí en adelante los puedan vender o hacer de ellos a su libre voluntad, como cosa propia..."

En la Ley Federal de la Reforma Agraria en su Articulo 223 fracción II, establecía que además de las tierras cultivables, las dotaciones ejidales deberían comprender" la superficie necesaria para la zona de urbanización... ya que antes de la entrada en vigor de la ley que se menciona, las Resoluciones Presidenciales de Dotación no siempre concedieron terrenos para establecer la zona urbana, ello a consecuencia de que una de las condiciones para integrar la capacidad colectiva es que el poblado existiera, cuando menos, durante 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de tierras de donde se desprende que el poblado peticionario no requería tierras para la zona de urbanización, porque ya tenía constituido su caserío, pero cuando se creaba un nuevo centro de población ejidal debía dotársele de una superficie para la zona de urbanización y para la parcela ejidal; la zona de urbanización se consideraba imprescindible, en los nuevos centros de población en donde no existía el poblado, sino que este debía constituirse a fin de fundar el nuevo centro, por lo tanto, una resolución presidencial que constituyera un nuevo centro de población ejidal debería dotar tierras para la zona de urbanización y para la parcela ejidal.

El Asentamiento Humano, anteriormente llamado fundo legal o zona urbana, con la actual Ley Agraria, se divide en:

- 1.- Zona de Urbanización
- 2.- Fundo Legal
- Reserva de Crecimiento

Zona De Urbanización.- Esta área esta constituida por los solares, que en lo individual pertenecen a ejidatarios y avecindados, así como de la superficie necesaria para los servicios públicos que el ejido requiera, es un derecho que todo ejidatario recibe en forma gratuita un solar en la zona de urbanización cuando esta sea de nueva creación, y los que resulten excedentes podrán ser objeto de arrendamiento enajenados por el núcleo de población ejidal a aquellas personas que desean avecindarse en el poblado, el producto de dichas operaciones para ser destinado para beneficio del ejido; asimismo debe manifestarse que es la Asamblea General de Ejidatarios la que realiza las asignaciones de los Solares, ya que está facultada para determinar la extensión del solar que le corresponde a cada ejidatario y en su caso actualizar la posesión que tienen las personas que ocupan los solares, siempre con base en la equidad, debiendo proteger la Asamblea el fundo legal.

Por lo que respecta a los Servicios Públicos, debe decirse que existen dos tipos de superficies para asignar como son:

- a) La necesaria para los edificios en donde se presten estos y que sólo requieren de un área predeterminada para la atención al beneficiario, como son oficinas, escuelas, clínicas, etc..
- b) La superficie que se requiera para lugares o espacios abiertos como parques, cementerios, etc... sobre el particular debe mencionarse también, que la expropiación no es considerada como medio para destinar las tierras ejidales a un servicio público; sino que le otorga facultad potestativa a la Asamblea de decidir sobre la aportación de tierras; siendo voluntaria la contribución de tierras ejidales para destinarlas a los Servicios Públicos.

Fundo Legal.- Anteriormente se denominaba como el área especifica del poblado, cuando su constitución se realizaba por medio cedulas u ordenanzas para las comunidades indígenas, de tal suerte que muchas de estas ya contaban con sus propios fundos legales incluso antes de que se constituyeran en ejidos ya que eran terrenos ocupados por el caserío. Según el articulo 90 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 16 así mismo, es de mencionarse que el fundo legal es irreducible, inalienable, imprescriptible e inembargable, lo que significa que no se podrá disminuir la superficie destinada para tal fin, así como tampoco podrá realizarse actos jurídicos que tengan por objeto enajenar prescribir o cambiar dichas tierras ya que tal acto será nulo de pleno derecho; es así que el simple hecho de la delimitación de esta área ejidal, le otorga las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, finalmente la legislación en la materia no distingue dos figuras distintas a la zona de urbanización y el fundo legal, sino que se trata de la misma figura, aunque con origen diferente y fines distintos, deduciendo que se entiende por fundo legal todas las tierras que son necesarias para establecer y desarrollar un poblado en las condiciones que la Ley Agraria establece ya que como se mencionó, si bien la Ley Agraria en vigor no regula el fundo legal, sí lo protege ya que se encuentra inmerso en la Zona de Urbanización; por lo que esta Zona también debe de delimitarse respetando los limites concedidos para ello.

_

¹⁶ Hinojosa Ortiz José, op. Cit. Pág. 123

Reserva de Crecimiento.- Una parte de las tierras para el Asentamiento Humano tiene las características de irreducible, hasta el momento en que fuese requerida para dar los programas de crecimiento del ejido, cambiando su carácter de reserva para ser fraccionada en solares. La localización, deslinde y fraccionamiento de la reserva de crecimiento deberá realizarse por Asamblea en coordinación de las autoridades municipales, según las normas técnicas que emita la Secretaria de Desarrollo Social, dentro de esta área, la asamblea podrá contemplar la superficie necesaria para las parcelas con destino especifico, como son: la parcela escolar, la unidad agrícola para la mujer campesina y la parcela escolar, la unidad agrícola para la mujer campesina y la parcela para el desarrollo de la juventud; así como para los de servicios públicos, bajo la vigilancia de la Procuraduría Agraria (articulo 64) y para ampliar la zona de urbanización. 18

La parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, son figuras que no se encuentran formalmente comprendidas dentro del asentamiento humano, son adyacentes a él ello a consecuencia de no tener una localización propia; sin embargo, la ley agraria, les otorga las mismas características del fundo legal y zona de urbanización. ¹⁹

_

¹⁷ Legislación Agraria, ley Agraria, Pág. 11

¹⁸ Legislación Agraria, ley Agraria, Pág. 11

¹⁹ Legislación Agraria, ley Agraria, Pág. 11

La Parcela Escolar, estará destinada para la investigación enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales del ejido, el uso de esta deberá ser regulado mediante el reglamento interno del ejido, según lo dispuesto por el artículo 70.²⁰

La Unidad Agrícola Industrial De La Mujer, es la parcela destinada al establecimiento de granjas agropecuarias o de industrias rurales para mujeres mayores de 16 años del núcleo de población, donde se podrán integrar las instalaciones que tengan como servicio y protección especifica de la mujer campesina (articulo 71),²¹ siendo facultad de la asamblea determinar la extensión y localización, aunque la ley recomienda que se ubique en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización.

La Unidad Productiva Para El Desarrollo Integral De La Juventud, es la parcela que la asamblea tiene la facultad de constituir, con la extensión que estime conveniente, y cuyo fin será enfocada a las actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de 16 y menores de 24 años, administrada por un comité especial, designado solo por los integrantes de la unidad; además los costos de operación serán cubiertos por estos (articulo 72).

²⁰ Legislación Agraria, ley Agraria, Pág. 10, 11

²¹ Legislación Agraria, ley Agraria, Pág. 10, 11

Tierras De Uso Común.- Las Tierras de Uso Común, se destinarán una vez habiéndose satisfecho las necesidades del núcleo de población y dotado de una unidad de dotación a cada uno de los integrantes del ejido, de haberse constituido la zona de urbanización, la parcela escolar, así como la unidad agrícola para la mujer campesina, y como resultado de lo anterior si todavía existían tierras disponibles, se dotaba al ejido con tierras de agostadero para uso común así lo establecía en su articulo 223 Fracción 1, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La legislación Agraria vigente, establece que son las que constituyen el sustento económico de la vida en común del ejido y están formadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la Asamblea para el Asentamiento Humano del núcleo de población, ni sean parceladas (Articulo 73), teniendo las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo determinación de la Asamblea para aportarlas a una sociedad civil o mercantil, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y avecindados sobre las tierras de uso común, deben establecerse en el Reglamento Interno del ejido, sin embargo, de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre estas tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población asignándoles el porcentaje correspondiente, así lo establece esta dispositivo legal en su articulo 56, fracción III, a quienes el Registro Agrario Nacional les deberá expedir el certificado correspondiente en donde se determine que porcentaje le corresponde a cada uno de los ejidatarios integrantes del ejido de que se trate.

Tierras Parceladas.- La derogada Ley Federal de Reforma Agraria, además de hacer referencia a la unidad de dotación en tierras de cultivo o cultivables, también mencionaba que en caso de que en los terrenos afectables fuera posible desarrollarse económicamente una explotación pecuario o forestal, se entregaría en cantidad suficiente para que los campesinos pudieran cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

La Ley Agraria establece que las tierras parceladas constituyen todas aquellas tierras que están formalmente asignadas a favor de los ejidatarios, en otras palabras, son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (copropiedad), a miembros del núcleo de población, a quienes les pertenece el derecho de su aprovechamiento, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin mas limitaciones que las que establece la Ley. Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o, en su caso, con la resolución del Tribunal Agrario artículos 76, 77 Y 78.

El parcelamiento puede ser formal o económico:

El formal.- Es aquel que se basa en el derecho, por medio de una resolución agraria emitida por autoridad judicial, administrativa, o bien por determinación de asamblea (artículo 3 Reglamento de la Ley Agraria), en este Último caso, la resolución deberá someterse al procedimiento y formalidades estipuladas en el capitulo correspondiente del reglamento de la Ley artículos del 29 al 40 Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares).

El económico.- Es el que se realiza de hecho, sin mediar ninguna de las resoluciones mencionadas y que solo puede realizarse sobre tierras que no estén formalmente parceladas, siempre que no se trate de tierras donde se ubica el poblado o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea para el Asentamiento Humano.

IV.2 ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE UN EJIDO

Reglamento Interior.- Es el medio o instrumento por el que los núcleos ejidales pueden determinar libremente su forma de organización productiva de la vida ejidal, de ahí la necesidad de que cada núcleo de población deberá dejar establecidas estas formas de organización y productividad en su Reglamento Interno, el cual será elaborado libremente por el núcleo ejidal y aprobado en Asamblea General de Ejidatarios y, si por cualquier causa el reglamento fuere modificado, de igual manera tendrá que someterse a la aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios; es decir en este documento se define la forma de organización y operación interna del ejido, sin más limitaciones que las que marca la propia Ley.

La elaboración del Reglamento Interno del ejido es responsabilidad de sus integrantes, y podrán realizar el proyecto de este, sus órganos de representación o bien por cualquier persona que lo desee y este deberá ser aprobado en Asamblea General de Ejidatarios, si por cualquier causa el reglamento fuere modificado de igual manera tendrá que someterse a la aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios; este Reglamento al igual que las modificaciones que sufra en cualquier momento deberán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento Interno del ejido deberá contener las reglas para establecer su identidad funcional; y en general las inquietudes que surjan de la Propia Asamblea General de Ejidatarios, y deberán plasmarse en el propio documento, también deberán contemplar los requisitos para admitir y separar ejidatarios, las reglas para aprovechar las tierras de Uso Común y las atribuciones que cada ejido considere pertinentes, los requisitos que considere cada ejido para que puedan adquirir la calidad de ejidatarios según las condiciones que cada núcleo establezca, cabe destacar que este es un punto muy relevante ya que con ello se induce a un mecanismo voluntario para que sin violentar la penetración de extraños al ejido se reconozcan nuevos compañeros en forma libre y espontánea con el mejor derecho, la frecuencia con la que se reúna la Asamblea General de Ejidatarios, la integración y obligaciones de los órganos de representación del Ejido, las normas aplicables a la parcela ejidal el uso y aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de Uso Común del Ejido, los derechos y obligaciones de los ejidatarios, así como de los avecindados, reiterándose que es la Asamblea General de ejidatarios quién aprueba el Reglamento Interno del ejido, siendo el único Órgano facultado para ello; así como para cualquier modificación que en el se realice.²²

²² Ley Agraria, Art. 10

Las bases para la organización económica del ejido deberán ser determinadas libremente por la asamblea por lo que no se pueden señalar de antemano cuales serán las bases que cada ejido vaya determinar.

Lo que se puede plantear es que estas bases dependerán de las actividades económicas que el ejido realice y de la manera como sean organizadas, tomando en cuenta el régimen de explotación de las tierras ejidales que puede ser colectivo o parcelado, dependiendo del acuerdo que haya sido tomado por el ejido, cumpliendo con lo señalado en la ley agraria.

En el régimen de explotación individual puede explotar su parcela como según convenga a sus intereses el reglamento interno del ejido no podrá normar nada más en relación con la explotación que cada ejidatario realice en su parcela, el régimen de explotación colectiva se va llevar a cabo en grupo porqué así lo han decidido los ejidatarios, debiendo contener el reglamento interno los siguientes elementos:

- La manera como los ejidatarios participen en la toma de desiciones.
- Los derechos que tienen los ejidatarios para la participación de los trabajos relacionados con la explotación de los recursos.
- Los mecanismos del reparto proporcional de los beneficios.
- La manera de valorar los recursos que cada ejidatario aporta a la realización de la explotación, entre los que se deberán de incluir los derechos individuales sobre las tierras o los recursos objetos de la población.

IV.3. CONSTITUCION DE ORGANOS EJIDALES.

Asamblea General De Ejidatarios.- Como ya se menciono la Asamblea General de Ejidatarios, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia son los órganos de decisión, representación y vigilancia respectivamente del ejido; en este sentido es importante destacar que estos órganos deberán ajustarse a los principios que la Ley establece para el desempeño de sus funciones, como encargados de determinar entre otras cosas, la forma de organización del propio ejido, es por ello que la Legislación agraria establece las funciones especificas que les corresponden a cada uno de ellos, con el fin de garantizar la administración ágil y transparente del ejido.

En tales condiciones, se mencionará una breve explicación de cada uno de ellos; en principio, la Asamblea General de Ejidatarios, la denominada máxima autoridad del Ejido o el Órgano Supremo del Ejido; está conformada y en ella participan todos los ejidatarios que integran el núcleo de población: por lo que la Asamblea General de Ejidatarios la forman los propios ejidatarios que en ella participan, cuyos nombres y datos básicos obran en el libro de registro del núcleo de población, por tanto la condición para que exista es que se encuentren reunidos los ejidatarios en un lugar predeterminado para tratar algún asunto que les interese a todos o cada uno de ellos; por lo que es indispensable su participación en las Asambleas ya que de lo contrario los ausentes se tendrán que acatar a los acuerdos que se hayan tomado en ellas.

La asamblea General de Ejidatarios, debe celebrarse dentro del ejido, o en el lugar habitual, salvo causa justificada, por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia, si así lo determinan el Reglamento Interno o la costumbre del núcleo agrario; en Asamblea, los ejidatarios pueden tratar cualquier asunto que deseen, siempre y cuando no se trate de un asunto cuya resolución corresponda a los Tribunales Agrarios.

Como podemos observar, actualmente con la Ley Agraria en vigor, los Ejidatarios de nuestro país tienden a confundirse en cuanto a las facultades que tiene dicha Asamblea por eso es necesario la asesoría por parte de la Procuraduría Agraria, de tal manera que los ejidatarios entiendan y les quede claro que esta no tiene el carácter de autoridad y mucho menos le corresponde dirimir conflictos entre ejidatarios a menos que afecten al núcleo de población ejidal, ya que de no estar en este último supuesto corresponde a los Tribunales Agrarias dirimir conflictos entre particulares.

Al respecto, debe reiterarse que la Asamblea es denominada la máxima autoridad del ejido, el Órgano Supremo, y en ella participan todos los ejidatarios pero también debe precisarse que dicha Asamblea General de Ejidatarios no tiene el carácter de "Autoridad", como se observa en lo dispuesto por los. artículos 21,22 y 23 de la Ley Agraria en vigor, aunado al hecho de que no dispone de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que no puede tener el carácter de "Autoridad".

Dentro de este contexto debe señalarse que corresponde a los Tribunales Agrarios convalidar o no, las decisiones de las Asambleas a través de la impugnación correspondiente que presenten los interesados que se sientan perjudicados con dichas determinaciones en términos del articulo 61 de la Ley Agraria, ante los Tribunales correspondientes, constituyendo en definitiva las resoluciones que emitan los Tribunales Agrarios el verdadero acto de autoridad, que puede ser impugnado en la vía de Amparo, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria en su articulo 200.

De igual manera, debe mencionarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de la materia, corresponde a la asamblea la determinación de los asuntos más importantes del ejido como son:

- I. Formulación y modificación del Reglamento Interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como de sus aportaciones;
- III. Informes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas y balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el Asentamiento Humano, Fundo Legal y Parcelas con Destino Especifico, así como la localización y relocalización del área de Urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de Posesionaríos;
 - IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el Dominio Pleno sobre sus parcelas y aportación de las tierras de Uso Común a una Sociedad, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria;
 - Delimitación, Asignación y Destino de las Tierras de Uso Común, así como su régimen de explotación;
 - XI. División o Fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectivo;

- XV. Los demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido. Ahora bien, los acuerdos que se tomen en Asamblea para que tengan plena validez y eficacia deben de ajustarse a los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley Agraria; según los asuntos de que se trate en ellas por tal motivo, se considera dos tipos de asambleas:
- 1.- La Asamblea sin formalidades especiales, denominada no Requisitable o Blanda: en la que se tratan asuntos como los señalados en las fracciones de la I a la VI que refieren con antelación y que son los aspectos más usuales en la vida del núcleo agrario;
- 2.- La Asamblea con las formalidades especiales, denominada Requisitable o Dura, en la que se trataran los asuntos de mayor importancia para el ejido; mismas que se observan en las fracciones de la VII a la XV, anteriormente aludidas.

Formalidades Generales para la celebración de las asambleas de ejidatarios.

Las asambleas de los ejidatarios se inician mediante la publicación de la convocatoria correspondiente la cual deberá fijarse en lugares visibles del ejido, teniendo la responsabilidad de esto el comisariado ejidal, o el consejo de vigilancia; la asamblea puede ser convocada de tres maneras:

1.- Por iniciativa del comisariado ejidal y/o por el consejo de vigilancia

- 2.- A solicitud de por lo menos veinte ejidatarios o bien el veinte por ciento del total de ejidatarios.
- 3.- En caso de que el comisariado se negara a emitir la convocatoria a pesar de haberse reunido los requisitos anteriores, los ejidatarios en un plazo de cinco días hábiles, pueden solicitar a la procuraduría agraria que emita la convocatoria.

Para tener validez, los acuerdos de asamblea deberán ser tomados por mayoría de votos de los ejidatarios; estas desiciones deberán ser obligatorias para el núcleo ejidal, las determinaciones o acuerdos de asambleas en caso de empate de votos de los asistentes el comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Es importante mencionar que en la celebración de una asamblea requisitable o dura deberá estar presente un representante de la procuraduría agraria, quien será notificado por lo menos con un mes de anticipación a la realización de la asamblea, deberá vigilar que se cumplan las formalidades, así mismo deberá asistir un Fedatario Publico quien dará fe de los hechos, ambos deberán firmar y sellar el documento para que surta sus efectos jurídicos.

Por otro lado en el caso especifico que la asamblea decida terminar el régimen ejidal, el acuerdo deberá publicarse en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad en que se ubique el ejido.

Comisariado ejidal.

Es un órgano colegiado encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así de cómo la representación y gestión administrativa del ejido; mismo que estará integrado por Presidente, Secretario, Tesorero y sus respectivos suplentes, con una duración de tres años, no podrán ser electos para ningún cargo del ejido, hasta que haya transcurrido un periodo igual al que estuvieron en funciones, además de que están impedidos para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia.

La elección de los miembros del comisariado se llevara acabo mediante asamblea de formalidades simples, el voto será secreto mediante escrutinio publico e inmediato, en caso de empate se volverá a llevar a cabo la elección si persistiera el empate se asignaran los cargos entre los ejidatarios candidatos que hubiesen obtenido el mismo numero de votos. (articulo 23, fracción III y 37 de la Ley Agraria).

Una vez vencido el periodo del comisariado ejidal serán sustituidos por los suplentes y en un plazo no mayor a sesenta días, el consejo de vigilancia deberá convocar a asamblea, para convocar una nueva elección.

Las facultades y obligaciones del comisariado son las de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, como son:

- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido.
- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.
- Convocar a la asamblea en términos de la Ley.
- -Cumplir los acuerdos que dicte la asamblea.
- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos.
- Las demás que señala la ley y el reglamento interno del ejido.

Requisitos para ser miembro del comisariado:

- Ser ejidatario del núcleo de población ejidal de que se trate.
- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.
- Estar en pleno goce de sus derechos.
- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena de privación de libertad.
- Deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

 El documento para acreditar la calidad de miembro del comisariado ejidal es el acta de asamblea de elección o la credencial otorgada por el registro agrario nacional.

La remoción de los miembros del comisariado ejidal, podrá ser acordada por voto secreto en el momento que la asamblea se reúna para tal efecto (articulo 23 fracción III de la Ley Agraria) o bien que sea convocada por la procuraduría agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo, esta institución podrá convocar si en el plazo de cinco días hábiles no lo hiciere el comisariado o el consejo de vigilancia.

Consejo de vigilancia.

Es el encargado de revisar y vigilar las cuentas y actuaciones del comisariado ejidal y estará integrado por presidente, primero y segundo secretario y sus respectivos suplentes.

Facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la ley agraria y al reglamento.
- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado.

- Dar a conocer a la asamblea la revisión de cuentas y operaciones del comisariado.
- Denunciar ante la asamblea las irregularidades en que haya incurrido el comisariado, en relación a las cuentas y operaciones que realice.
- Convocar a la asamblea cuando no lo haga el comisariado.

IV.4. DELIMITACION DE TIERRAS AL INTERIOR DE UN EJIDO.

El articulo 27 de la Constitución reformado en 1992, permite que los núcleos de población ejidal cuenten con un instrumento idóneo para la correcta aplicación de la Ley Agraria, bajo un marco de absoluta autonomía y con pleno respeto a su voluntad para que decidan qué hacer con sus tierras, así como las formas de organización que han de adoptar para mejorar sus niveles de vida.

La clasificación de tierras ejidales que hace la Ley Agraria, reviste gran importancia, pues responde con gran claridad al principio de libertad de los ejidatarios. Probablemente es la novedad de mayor trascendencia en el nuevo marco legal, lo relativo a la propiedad ejidal. Sin modificar el régimen de tenencia de la tierra, sin extraer esta del régimen ejidal, la Ley otorga a los ejidatarios la facultad legal de determinar el destino de las tierras de que es propietario el ejido; con lo que se enfrenta una característica jurídica de enorme dinamismo; partiendo de una extensión dada, el ejido puede recomponer, repartir o rehabilitar su delimitación interna, de acuerdo con las

posibles necesidades del momento. No olvidemos la importancia que tiene para cualquier propietario el poder variar el destino de sus tierras para adaptar su aprovechamiento a los requerimientos que se le presente.

IV.5. DOMINIO PLENO

Del latín domínium Plénium. Es el poder que adquiere el ejidatario de usar, disfrutar y disponer en forma directa e inmediata con libertad sobre su parcela, en el régimen de propiedad privada.²³

De tal suerte que al ser propietario de su parcela, puede usar, disfrutar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que exigen las leyes; el ejidatario, puede incluso optar por la transformación de su tenencia ejidal por pequeña propiedad y, eventualmente enajenar a un tercero ajeno al ejido dichas tierras.

Fundamento Legal de la Adopción del Dominio Pleno.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la propiedad ejidal ya que es una de las formas de propiedad que esta al amparo y protección de la Ley Suprema, con la reforma de 1992. El artículo 27 Constitucional, en la fracción VII a la letra dice:

"...Se reconoce la personalidad Jurídica de los núcleos de población ejidal y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

-

²³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrua, México 1994 Pág. 1208

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley Agraria, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regula el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre las tierras y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el estado o con terceros, otorgar el uso de sus tierras y, tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijara los requisitos y procedimiento conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre sus parcelas, en caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que provea la ley.

Dentro del mismo grupo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos mínimos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria...."

Se puede observar que las reformas confirman al ejido y reconocen la base territorial para el Asentamiento Humano sustento de la vida comunitaria y de la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal en el ámbito parcelario, reconoce también plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas de adoptar la tenencia de la tierra y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar sus tierras, fija el reconocimiento de la ley sobre sus parcelas, todos esos cambios debido a la necesidad de libertad y dignidad que exigen los ejidatarios.

Así también el precepto legal antes invocado en su párrafo cuarto, prevé lo relativo a la Adopción del Dominio Pleno, tema principal del presente capitulo, figura jurídica que también se encuentra regulada en los artículos 81, 82, de la Ley Agraria en vigor, que a la letra dicen:

Articulo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del Articulo 56, la asamblea, con las formalidades previstas los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Articulo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución previa en el articulo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estime pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitaran al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trata sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el Titulo de Propiedad respectivo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común..."

Con la entrada en vigor de la Ley Agraria, se regulan los actos jurídicos que de hecho se presentaban en el campo mexicano al margen de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, de tal suerte que el ejidatario actualmente, puede usar, disfrutar y en su caso disponer de su parcela, y también dejar que otros avecindados, ejidatarios o personas extrañas al ejido las trabajen o utilicen, como se desprende de los preceptos legales antes mencionados.

La Legislación Agraria busca liberar la voluntad del titular de las parcelas en cuanto a las disposiciones de uso, disfrute y disposición, a efecto de tener un mayor beneficio para el titulara de las mismas.

Adopción Del Dominio Pleno.- Dentro de este contexto, es preciso reiterar que la Asamblea General podrá autorizar a los ejidatarios y posesionarios para que adopten el Dominio Pleno sobre sus parcelas, para la cuál será necesario que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, en los términos del articulo 56 de a Ley Agraria, a través de una asamblea celebrada con las formalidades previstas por los artículos 23 fracción IX, 24 al 28 y 31 de la citada Ley, cumpliendo con los requisitos de la asamblea requisitable.

Adquisición Del Dominio Pleno.- En relación a la posible adquisición del dominio pleno sobre las parcelas, es necesario destacar lo siguiente:

- La autorización para la adopción del dominio pleno sobre las parcelas es potestativo de cada Asamblea Ejidal; es decir no es un acto forzoso.
- La adquisición del dominio pleno sobre las parcelas es decisión de cada ejidatario.
- En todo caso se requiere la estricta observancia de un procedimiento establecido en la Ley Agraria.
- Ante todo, es indispensable que las parcelas sobre las que se pretenda adoptar el dominio pleno, hayan sido delimitadas y asignadas en términos del artículo 56 de la Ley Agraria.

Se deberá celebrar una asamblea de formalidades especiales en las que se autoriza a los ejidatarios que así lo soliciten para que puedan adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, quien convoca a la asamblea es el comisariato ejidal el cual deberá hacerlo por medio de cedulas colocadas en lugares visibles del ejido, en las que se expresen los asuntos a tratar en el caso especifico el dominio pleno, fecha, lugar, hora de reunión, quien expide la convocatoria fecha de expedición, la asamblea puede ser por primera o segunda convocatoria, bajo los siguientes requisitos.

Primera convocatoria:

Se debe expedir por lo menos con un mes de anticipación.

Se debe contar con la asistencia de por lo menos tres cuartas partes del total de los ejidatarios.

La resolución debe de contar con la aceptación de por lo menos dos terceras partes de los asistentes.

Segunda convocatoria

Se debe expedir por lo menos ocho días antes de la asamblea.

Se deberá contar con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento mas uno del total de los ejidatarios.

La resolución debe de contar con la aceptación de por lo menos dos terceras partes de los asistentes.

En caso de que no se lleve a cabo la asamblea en segunda convocatoria, se celebrara una ulterior convocatoria la cual se llevara a cabo hasta que se reúna el número de asistentes del cincuenta por ciento mas uno del total de los ejidatarios.

La convocatoria deberá ser notificada a la Procuraduría Agraria, proveer lo necesario para que asista un fedatario público, celebrar la asamblea dentro del ejido o en el lugar habitual, levantar acta correspondiente.

Efectos Jurídicos de la adopción del dominio pleno.

El ejidatario podrá solicitar al Registro Agrario Nacional el trámite para dar de baja su certificado parcelario.

Expedir el titulo de propiedad, e inscribir en el registro publico de la propiedad.

La adopción del dominio pleno en tierras parceladas es un acto voluntario e individual.

El dominio pleno sobre tierras formalmente parceladas en un ejido puede ser total o parcial.

Una vez cancelado el certificado parcelario y realizada la inscripción en el registro agrario municipal, las tierras quedaran sujetas a las disposiciones jurídicas del derecho común, toda vez que se genera un titulo de propiedad inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio.

La adopción del dominio pleno no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, el ejidatario que allá adquirido el dominio pleno sobre su parcela y la venda, seguirá siendo miembro del núcleo ejidal, a menos de que no conserve derechos sobre otra parcela o sobre tierras de uso común siendo este el caso, el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional.

La adopción del dominio pleno no surte efectos respecto de personas morales, parcela escolar, parcela de la unidad agrícola de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud o parcelas a favor del ejido.

CAPITULO V

CONSTITUCIÓN DE UN EJIDO CON LA NUEVA LEY AGRARIA

Después de la Reforma del artículo 27 Constitucional que termino con el reparto Agrario, esta dispocision constituye el único procedimiento legal para la constitución de nuevos ejidos. Sin embargo, la constitución de un ejido en la nueva legislación ya no responde al objetivo original que buscaba la satisfacción de necesidades agrarias mediante la entrega de la tierra. Ahora se parte del supuesto de que quien comprende constituir un ejido dispone de tierra y simplemente hace uso de una estructura jurídica a la manera de las sociedades para lograr una finalidad. Además con esta dispocision, el legislador esta combatiendo al minifundio por la vía voluntaria.

Por ello, y dado el carácter titular de la Legislación Agraria que aun se conserva con la nueva ley, seria deseable una adición a este articulo para someter a la opinión de la Procuraduría Agraria la constitución de un nuevo ejido, para que se cumpla el verdadero objetivo de esta dispocision, y para evitar simulaciones que en la practica se están dando, porque lo normal en el medio rural es que los campesinos carecen de tierras por las condiciones precarias en que viven, frente a la posibilidad de que cualquier interesado pueda ser uso de este nuevo procedimiento para crear un nuevo ejido, aprovechando así una estructura jurídica que lo sujetara a un régimen especial que le permitirá tener acceso a todos lo beneficios que el Estado otorga al llamado sector social en virtud del origen de derecho de propiedad que se aporta conforme a esta dispocision, la nulidad de derecho publico que establece esta ley, es ociosa, o simplemente reiterativa porque esta figura jurídica ya esta prevista y regulada por el derecho común en materia de obligaciones, toda vez que se trata de una propiedad privada que se pretende incorporar al régimen ejidal; de manera que, frente a una nulidad en tal supuesto, seria aplicable el derecho común y no la ley Agraria, porque el acto de aportación de un particular se rige por el derecho civil del lugar en el que se celebre; y si aquel se realiza en fraude de acreedores, el demandado

seria dicho particular y no el ejido que nazca como consecuencia del articulo 90 capitulo III, aun en el supuesto de que la escritura correspondiente se hubiese inscrito en el registro Agrario Nacional.

Si se decreta la nulidad de las aportaciones en el supuesto, que se esta comentando, como consecuencia, serian nulos todos los actos posteriores incluyendo el acto constitutivo del nuevo ejido.

En la practica, el Registro Agrario Nacional no deberá proceder a inscribir la escritura, hasta en tanto el registro publico de la propiedad de que se trate cancele la inscripción correspondiente. Este es un caso en el que debe pactarse una coordinación entre las instituciones antes mencionadas, el articulo 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional. Dispone: "En el caso de constitución de nuevos ejidos el registro inscribirá la escritura publica en la que conste su reglamento interno así como la aportación de tierras, verificándose que se acredite la propiedad de estas mediante el titulo respectivo, procediendo a la elaboración de los folios correspondientes."

El reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, publicado en el diario oficial de la Federación el 4 de enero de 1996 estableció:

- Articulo 3 para la aplicación del presente reglamento, se considera: núcleo agrario al ejido o comunidad constituido legalmente.
- Acuerdo de voluntades, de conformidad, con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley.

A partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional a la cual hace referencia la fracción 4 del articulo 90 de la Ley Agraria, el nuevo ejido quedara legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto en la Ley para las tierras ejidales.

La ley Agraria establece que la inscripción en el Registro Agrario Nacional produce un efecto constitutivo y no declarativo. En concordancia con el articulo 29 de la ley, este articulo adopta un sistema similar al de la personalidad jurídica de las sociedades y las sociedades mercantiles, surge a partir de la inscripción de la escritura constitutiva en el registro publico de comercio, toda vez que la personalidad jurídica del nuevo ejido y la sujeción al régimen ejidal, nacen con la inscripción en el registro Agrario Nacional.

Considerando la trascendencia de esta disposición, que somete al régimen ejidal las tierras aportadas, debe perfeccionarse su contenido, porque el acto de inscripción en el Registro Agrario Nacional de la escritura publica que contenga la aportación a que se refiere la fracción dos del articulo anterior, no produce ningún efecto ni trasciende al derecho común en lo que se refiere al folio o inscripción que existe como antecedente en el Registro Publico de la Propiedad de la entidad de que se trate. En todo caso, debería complementarse este articulo, estableciendo un mecanismo similar al del articulo 82 de la ley, para cancelar la inscripción del registro publico de la propiedad de manera previa a la inscripción del Registro Agrario Nacional, generándose así una mayor seguridad jurídica al evitarse en lo posible la aportación de tierras en fraude de acreedores a que se refiere la parte final del articulo 90 de la ley.

Mientras el poder legislativo no complemente las observaciones de este capitulo, existe una solución de índole administrativa: la celebración de convenios de coordinación entre el Registro Agrario Nacional por conducto de sus delegaciones en el territorio Nacional, por, y los registros públicos de la propiedad y el comercio de las entidades federativas, estableciendo procedimientos de la manera mas adecuada a la problemática planteada.²⁴

Resalta por su importancia comentar que a efecto de evitar la nulidad de la aportación de tierras en fraude de acreedores prevista en el articulo 90 de la Ley Agraria considero que debe anexarse a este articulo en mención el establecer como requisito de validez la necesidad de obtener del registro publico de la propiedad un certificado de libertad de gravamen a efecto de que se verifique que los bienes inmuebles con los que se pretende constituir un nuevo ejido no se encuentren grabados, evitando con ello la nulidad de aportación de tierras para la constitución de un nuevo ejido cuando estas estén grabadas, para que de esta manera se pueda integrar sin problema alguno el expediente para la constitución del ejido.

_

²⁴ Armando y Rafael López Nogales Ley Agraria Comentada quinta edición editorial Porrúa México 1999.

V.1 APORTACIÓN DE TIERRAS

La ley agraria garantiza que la responsabilidad de acrecentar el patrimonio del ejido quede en manos de los propios ejidatarios, y su fundamento legal se encuentra en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92, 156 y demás relativos y aplicables a la Ley Agraria.

Esta forma de constituir un ejido consiste en:

Que un grupo de veinte o mas individuos participen en su constitución.

Que cada individuo aporte una superficie de tierra.

Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno.

Que la aportación como el reglamento consten en escritura pública y se inscriban en el Registro Agrario Nacional.

Es importante mencionar que se pueden aportar las tierras que originalmente fueron ejido y que adquirieron domino pleno así mismo las que siempre han sido propiedad y quieran incorporarse al régimen ejidal.

Casos en que se pueden convertir las tierras de dominio pleno al régimen ejidal:

Cuando el ejido del cual se forma parte, adquiere legalmente tierras de dominio pleno para convertirlas al régimen ejidal, en beneficio del núcleo ejidal.

Cuando un ejidatario compra tierras de dominio pleno y quiere convertirlas al régimen ejidal, ya sea para si mismo o para el núcleo ejidal.

Procedimiento:

1.-acreditar la propiedad mediante escritura publica, o con otros documentos expedidos en originales por el gobierno Federal, Estatal o Municipal y comprobar que están libres de gravamen, demostrando que la propiedad no tiene limitantes que impidan aportar la superficie de tierra ejidal, y se demuestra con un certificado de libertad de gravamen.

2.- Es necesario el Acuerdo de asamblea, para que su tierra que es de dominio pleno pueda pasar al régimen ejidal, es importante mencionar que la ley en materia no señala un procedimiento para este fin. La asamblea no requiere de la asistencia de un Representante de la Procuraduría Agraria ni de Fedatario Publico.

3.- Inscribir en el Registro Agrario Nacional el acta de asamblea la cual va acompañada de la copia de la escritura publica que ampare la propiedad de que se trate y ante el Registro Publico de la Propiedad se inscribirá una copia del acta de asamblea que fue inscrita en el Registro Agrario Nacional. De esta forma, se tendrá por incorporada al régimen ejidal, si es el caso, se expedirán los certificados correspondientes y de esta forma las tierras aportadas se tendrán por desincorporadas del régimen de propiedad privada.

4.- Delimitar y destinar las tierras incorporadas, cuando se requiere establecer los limites y el destino de las tierras que fueron incorporadas, así como también asignar los derechos correspondientes, deberá efectuarse una asamblea de formalidades especiales, según lo dispuesto por el articulo 56 de la Ley Agraria, de la misma manera deberá seguirse lo que señala el Reglamento de la Ley Agraria, en lo que se refiere a la certificación de derechos ejidales y titulación de solares.

Adquirir tierras a través del procedimiento de adopción de dominio pleno y convertirlas al régimen ejidal es una decisión de los núcleos de población ejidal.²⁵

²⁵ Procuraduría Agraria, Glosario de Términos Jurídico Agrarios, Talleres de Salinas Impresores S.A. de C.V. México, 2004. Pág. 64.

V.2 DIVISIÓN DE EJIDO

La Asamblea en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 23 fracción XI de la Ley Agraria, podrá determinar la división del ejido mediante las siguientes recomendaciones procedimentales:

- -Que la extensión objeto de este perfectamente identificada, que cuente con un plano, el cual deberá observar las normas técnicas del Registro Agrario Nacional.
- -Que el núcleo que se va a dividir cuente con Resolución Presidencial o sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario.
- -Se propondrá la elaboración de nuevos planos generales de cada ejido, observando las especificaciones técnicas del Registro Agrario Nacional.
- -Se deberá contar con un proyecto que contenga las delimitaciones de la superficie, numero de ejidatarios que integrara cada núcleo y los derechos que le corresponderán.
- -La asamblea en la que se acuerde la división debe cumplir con los requisitos y formalidades que marca la Ley.

Reglas Especiales

- -Ningún ejidatario deberá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor al 5% del total de las tierras que conforman el ejido.
- -Los ejidos quedaran constituidos por lo menos con veinte ejidatarios y deberán contar con su reglamento interno.
- -Se establecerá dentro de la asamblea, el respeto de las parcelas con destino específico, es decir, la parcela escolar, la parcela de unidad Agrícola Industrial para la mujer y la parcela de la juventud.
- -Una vez que se encuentren formalmente parcelados los ejidos se respetaran los derechos asignados a los sujetos beneficiados, es decir, el derecho de sus parcelas, solares, así como el derecho de voz y voto en las asambleas.
- -Se deberá cuidar que las tierras ocupadas por el asentamiento humano, no sean materia de la división, de ser así se procurara que formen parte del núcleo con quien conformen unidad geográfica.
- -Deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 23 fracción XI, 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria, para celebrar una asamblea de formalidades especiales en donde se trate la división de ejidos.

V.3 FUSIÓN DE EJIDOS:

Es la facultad de la Asamblea de conformidad con el articulo 23 fracción XI, de la Ley Agraria, para que dos o mas ejidos se integren parcial o totalmente, conformando un nuevo núcleo agrario, que puede traer como consecuencia la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

De ocurrir esto deberá realizarse la inscripción en el Registro Agrario Nacional, para ser oponible contra terceros.

Aspectos procedimentales de la fusión:

- a) Que uno o ambos ejidos estén formalmente parcelados.
- b) Que ninguno de los ejidos estén formalmente parcelados.

Efectos de la fusión:

Los ejidos fusionantes formaran parte de un solo ejido, asumirán los derechos y obligaciones de los ejidos fusionados, los ejidos pueden subsistir con su denominación o que la asamblea apruebe alguna diferente.

Resalta por su importancia mencionar que cada núcleo a fusionarse elabore un proyecto de fusión el cual será aprobado en asamblea. El ejido resultante de la fusión realizara una asamblea para la aceptación, del proyecto, plano interno y reglamento interno la cual deberá celebrarse con las formalidades especiales dispuestas en la Ley Agraria.

V.4 CONVERSIÓN DE COMUNIDAD A EJIDO.

Es la decisión de la asamblea de comuneros para adoptar el régimen de propiedad ejidal, cubriendo los requisitos señalados por la Ley Agraria. La Procuraduría Agraria vigilara el cumplimento de las formalidades de Ley para que opere el cambio de régimen. Es importante mencionar que la comunidad que adopte el régimen ejidal estará en la posibilidad de adoptar, a su vez el dominio pleno de sus parcelas cumpliendo los lineamientos vistos por la Ley Agraria en sus artículos 24 al 28, 31, 56, 81 al 86 y 104.

El articulo 104 de la Ley Agraria establece que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de una asamblea de formalidades especiales, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 24 al 28 y 31 de la misma Ley.

Comunidad.- Es el núcleo de población indígena, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal y a quienes se le reconocen capacidad para disfrutar la tierra, bosques y agua que les pertenece.²⁶

Es una modalidad en la configuración de la propiedad de los núcleos agrarios, toda vez que ha tenido la posesión por tiempo inmemorial con costumbres y practicas comunales.

-

²⁶ Procuraduría Agraria, Glosario de Términos Jurídico Agrarios, Talleres de Salinas Impresores S.A. de C.V. Mexico, 2004. pag. 64.

Esto implica el estado individual de comunero y le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la sesión de derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal; el beneficiado por la sesión de derechos adquirirá la calidad la calidad de comunero.

Como efecto jurídico especial del reconocimiento a la calidad de comunidad encontramos la ya citada obligación que la constitución y la Ley impone a las autoridades, de proteger las tierras de los grupos indígenas conforme lo establece la Ley reglamentaria del articulo 4 y el párrafo segundo fracción VII del articulo 27 constitucional que se expida (articulo 106 Ley Agraria). Este efecto jurídico le corresponde específicamente a las comunidades y también a los ejidos integrados por etnias definidas, lo que les da la denominación de pueblos indígenas y no a aquellas que solo conservan el estado comunal de sus tierras pero sin ninguna característica etnia definitoria.

Comunero es un sujeto Agrario conocido en alguna de las acciones de restitución o reconocimiento de bienes comunales, por tanto es considerado como titular de derechos comunales, que posee y disfruta en forma individual de las tierras, que a la vez ejerce el derecho de usufructo de los montes y aguas. Teniendo costumbres, tradiciones y necesidades a fines con los demás campesinos de la comunidad y acreditara sus derechos por medio de un Certificado de Bienes Comunales.

Las obligaciones del comunero son laborar la tierra, asistir a las asambleas, desempeñar cargos de representación, cumplir con los trabajos comunitarios que la asamblea acuerde y los demás establecidos en el estatuto comunal.

Procedimiento a través de los cuales se reconoce a la comunidad:

- -Una acción Agraria de restitución.
- -Un acto de jurisdicción voluntaria.
- -La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal.
- -La conversión de ejido a comunidad.

Efectos jurídicos específicos del reconocimiento a la comunidad:

- -Personal jurídica y sobre la tierra.
- -Designación del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de acuerdo al estatuto comunal y la costumbre.
- -Protección de sus tierras otorgándoles carácter de inalienables imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad.
- -Reconocimiento a los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y el estatuto comunal.

-Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea.

Diferencia entre comunidad y ejido:

- -El órgano de representación en la comunidad es el "Comisariado de Bienes Comunales" y en el ejido es el "Comisariado Ejidal".
- -La comunidad esta integrada por comuneros y los ejidos están integrados por ejidatarios.
- -La comunidad para su administración establece grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, adopta diversas formas organizativas, en el ejido la administración de los bienes comunes compete al comisariado ejidal, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Agraria.
- -En la comunidad se acreditan los derechos con el Certificado de Bienes Comunales, Certificado Parcelario de Comunidad y Resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios, en los ejidos se acreditan los derechos con el Titulo de Nueva Adjudicación, Certificado de Derechos Agrarios, Certificado Parcelario, Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común y Resolución del Tribunal Unitario Agrario.

- -La comunidad la integren grupo indígenas que se rigen por usos y costumbres establecido en el estatuto comunal y los ejidos rigen sus operaciones internas por el reglamento interno.
- -Las asambleas comunales a diferencia de las ejidales, no están facultadas por la Ley Agraria para facultar a los comuneros la adopción y el dominio pleno respecto de las tierras parceladas.
- -La comunidad será legalmente convertida a ejido a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el registro Agrario Nacional.

Conclusiones

Indiscutiblemente, el derecho agrario mexicano, refleja a través de sus instituciones, el propósito de hacer realidad los ideales de la Revolución mexicana.

Las reformas que ha sufrido el artículo 27 constitucional, significaron un avance, tendiente al logro de una justicia agraria expedita y honesta, así como a otorgar seguridad jurídica a las formas de propiedad agraria y a promover el desarrollo rural de una manera integral.

Sin embargo, hoy en día, el derecho agrario va en decadencia, puesto que no hay un número significativo de tierras que propicien el desarrollo y trascendencia en el tiempo del mismo, pero, esta materia ha sido una rama muy importante en la historia de nuestro país.

El objeto de constituir un ejido, es para dar protección a las parcelas evitando con esto que se pulvericen se fragmenten o se fraccionen, y que al asumir el dominio pleno se regirán por la ley del notariado, es decir que de una parcela se podrán derivar cuatro fracciones, en caso contrario en las parcelas ejidales no se puede llevar a cabo el fraccionamiento de parcelas por la característica de la indivisibilidad de la parcela, ya que al surgir el ejido y otorgarse la unidad de dotación individual o parcela a los ejidatarios para determinar la superficie con la que se compondría una parcela, previo a ello se llevaran a cabo estudios agropecuarios y pecuarios para que en base a dichos estudios se determinara la superficie con la que se conformaría la

parcela, la cual deberá ser la necesaria para alimentar a una familia campesina, por ello es que las parcelas ejidales no se pueden fraccionar o dividir por que el dividir o fraccionar la parcela ejidal atentaría a que esta ya no fuera suficientemente productiva para alimentar a una familia campesina; circunstancia que ha sido protegida por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.

Parcela Ejidal. es indivisible bajo el régimen agrario en

vigor.- En la exposición de motivos de la reforma del articulo 27, Constitucional que se publico en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. en relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo la reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 Constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos limites, como aparece del articulo 47, pero ni en ese precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas, (a lo que se llama compactación), pero no acepto su división seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada ley agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, si la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela , pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. el segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se trasmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, estos gozaran de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien de entre ellos , conservara los derechos ejidales , pero en el caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta publica y repartirá el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Contradicción de Tesis 57/2001-SS. entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 5, de Octubre del 2001. Unanimidad de Cuatro Votos. ausente: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luís Rafael Cano Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 46/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en Sesión privada del cinco de octubre del dos mil uno.

Resalta por su importancia comentar que la constitución de un nuevo ejido en base con la nueva Ley Agraria serviría para proteger de la pulverización a las parcelas, siendo una forma de proteger a los ejidatarios quienes por su nivel intelectual y académico en su mayoría pueden ser engañados con

facilidad por fraccionadotes e inmobiliarias o simplemente por acaparadores de parcelas.

Por otra parte constituyéndose como ejido deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Agraria; por lo que en dicho ejido no podrán adquirir parcelas personas ajenas al mismo y con ello se evitara que lleguen a integrarse nuevos ejidatarios con los intereses legítimos del ejido, dando con ello continuidad a los usos y costumbres del núcleo ejidal.

Independientemente de lo anterior al constituirse como ejido procede a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, principio que opera para ayudar a la clase más desprotegida, como se considera a los ejidatarios; esto para evitar alguna violación a los derechos fundamentales e los sujetos agrarios, siempre y cuando se trate de la propiedad social (Ejidos, Comunidades o sus integrantes).

Propuesta

Si bien es cierto que la política de Reparto Agrario concluyó con las reformas al art. 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, la actual Ley Reglamentaria de dicho precepto constitucional, prevé y regula la conformación de crear un nuevo ejido, siempre que exista la voluntad e interés y aportación de los interesados como se ha comentado; así mismo propongo que las formas de constitución de un ejido se den a conocer para que aquellas personas que perdieron su calidad de ejidatarios por asumir el dominio pleno por así convenir a los intereses de unos cuantos, tengan la posibilidad volver a contar con sus derechos de ejidatarios, así mismo las formas de constitución deberán ser divulgadas por la Procuraduría Agraria la cual deberá asesorar a los ejidatarios o pequeños propietarios de las diversas formas por las que se puede constituir un nuevo ejido, dando a conocer los requisitos que solicita la ley para la constitución del mismo y orientándolos de los beneficios que se tienen al estar constituido como ejido, esto con el firme propósito de que no se termine la propiedad social, la cual fue producto de muchas luchas de nuestros antepasados para seguir combatiendo el acaparamiento de unas cuantas personas con el firme propósito de evitar el latifundio, que históricamente en México se ha luchado por ese fin, orientación que no solo debe ser en la constitución de nuevos ejidos, si no organizarlos y asesorarlos para hacer mas productiva la tierra y con ello evitar la importación de productos agrícolas como se ha venido haciendo en los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

Cecilia Judith Mora Donato, Derechos de los Campesinos, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2001

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Chávez Padrón Martha, el Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, Medico 2004.

D. Urbina Agustín, Manual Practico del ejidatario, Ed. Sista, S.A DE C.V., México 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II (D-H), (P-Z), Ed. Porrúa, México 1994.

Dr. Rubén Delgado Moya, Estudio y Practicas, Editorial Sista, México 1991

Dr. Lucio Mendieta y Núñez, el problema Agrario de México, Ed. Porrùa, México, 1954

Durán Alcántara Carlos Humberto, El Derecho Agrario y el Problema Agrario de México (su proyección histórico – social), Ed. Porrúa México 2002.

Gallardo Zúñiga Rubén, Prontuario Agrario, Editorial Porrúa, México 2004.

González Hinojosa Manuel, Derecho Agrario Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Mexicano, Gonzáles Hinojosa Manuel, Ed. Jus, México 1995.

Glosario de Termino Jurídico Agrario, talleres de salinas impresores, S.A. de C.V., Procuraduría Agraria, Impreso en México, 2004.

Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, Primera Edición México, 1987.

Ley orgánica de los Tribunales Agrarios, Comisión de Divulgación y Editorial Centro de Estudios de Justicia Agraria, Dr. García Ramírez Sergio, talleres de impresores Chávez, México 2001.

Legislación Agraria Actualizada, cuarta edición, Comisión de Divulgación y Editorial Centro de estudios de Justicia Agraria, Dr. García Ramírez Sergio, talleres de impresiones Chávez México 2001.

López Nogales Armando, López Nogales Rafael, Ley Agraria Comentada Ed. Porrúa, México 1998.

Mora – Donato Cecilia Judith, Derechos de los Campesinos, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, México, 2001.

Procuraduría Agraria, Conversión de tierras de Dominio Pleno al Régimen Ejidal, Talleres de Centro de Diseño y Artes Graficas, Hacienda de la Huerta Num. 110, Rinconada Coapa, México. 1995.

Procuraduría Agraria, impresores profesionales Tauro, Cuernavaca, Morelos, Oct. De 1993.

Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1931, inscrita en el Registro Agrario Nacional, en el tomo VI, el día 19 de febrero de 1942, bajo el registro numero 574.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, Marco Legal Agrario, impreso en Fast. Grafic. S.A. de C.V., México 2004.

Resolución Presidencial de fecha 16 de octubre de 1940, inscrita en el Registro Agrario Nacional, bajo el tomo VII, el día 08 de mayo de 1943, con un numero de registro 747.

Rivera Rodríguez Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Segunda Edición, Ed. Serie Jurídica, MC.GRAW-HILL, México, D. F., 2004.